

TRABAJO DE DIPLOMA
EN OPCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

**Principios de funcionamiento del Registro
del Estado Civil en Cuba**

Autor: Alexander Sánchez Velázquez

Tutora: MsC. Malena Proenza Reyes

Holguín, 2015

DEDICATORIA

A mis padres, especialmente a mi mamá por ser incondicional,
por mimarme tanto, por ser la mejor.

A Yamila, mi novia, ella sabe por qué...

A mi tío Rafael, por su ejemplo

A mi tutora, por todo

RESUMEN

Los principios de funcionamiento del Registro Civil son el conjunto de reglas o normas que definen las líneas generales o maestras del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil. El escaso dominio por parte de los registradores de este tema unido a la falta de declaración expresa, contextualizada e integrada de los mismos en la legislación cubana incide en el buen funcionamiento de la institución y consiguiente seguridad jurídica. De esta forma el presente trabajo partió del problema de investigación: ¿Cómo contribuir al perfeccionamiento de la actividad del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana actual?

Al tener en cuenta los resultados de los métodos de la investigación utilizados tales como el análisis de documentos, la información brindada por los informantes claves y el estudio doctrinal realizado esencialmente. Se organiza la propuesta de sistema de principios de funcionamiento del REC atemperado a las condiciones económicas, políticas y sociales que atraviesa el país, con el propósito de contribuir a resolver la situación problemática identificada.

ABSTRACT

The Register Office principles are the set of rules or norms that define the general guidelines for this institution's organization, legal procedure and order. The lack of knowledge and ability of the Register Office workers, plus the lack of statement expressed, contextualized and comprehensive of these in the Cuban legislation, affects the excellence of the institution. That is why, the author of this work determined the problem of the investigation to be: ¿How to improve the juridical security through the theoretical structure of the Register Office principles in the present Cuban society?

The proposal to solve this situation consists on the Register Office system of principles balanced with the economic, political, cultural and social conditions in our country. Through this, it is possible to diminish deficiencies, disapprovals, incongruences, and to increase the juridical security and guarantee the excellence of the institution.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS COMO CATEGORÍA JURÍDICA Y DERECHO REGISTRAL.....	9
1.1 Principios Generales del Derecho. Definición y utilidad.....	9
1.2 Principios Registrales. Tesis teóricas que los abordan.....	16
1.3 El Registro de la Propiedad. Fuente del Derecho Registral.....	22
1.4 El Registro del Estado Civil. Definición, caracterización e importancia.....	29
CAPÍTULO II: EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INFORMAN.....	38
2.1 Principios generales u orientaciones fundamentales del nuevo modelo de Registro Civil.....	38
2.2 Principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil. Posiciones teóricas.....	41
2.3 Análisis de los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil desde el Derecho Comparado: España y Venezuela.....	
2.4 Los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la legislación cubana.....	59
2.5 Propuesta del sistema de principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba.....	61
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	I
ANEXOS.....	V

INTRODUCCIÓN

El Registro del Estado Civil es la institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas físicas, cuya finalidad y razón de ser es brindar seguridad jurídica a través de la publicidad registral. Constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otras de interés social.

Este está dotado de un amplio sistema de garantías para la práctica de inscripciones con el objeto de hacer frente con alta probabilidad de éxito a su presunción básica de exactitud y legalidad; previstos como los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil, o sea, una serie de principios fundamentales, en tanto que ideas dominantes o matrices relativas a la actividad, organización y eficacia de dicho Registro que se extraen por vía de abstracción de la regulación positiva¹.

Pueden coincidir por su denominación con algunos Principios Generales del Derecho sin llegar a alcanzar esta categoría, por el hecho que tratan y la manera en que se derivan de estos, en tanto sirven de orientación y guía para la mejor interpretación de las leyes o son empleados para salvar las ausencias de una ley expresamente aplicable.

Estos principios son condición fundamental del trabajo que se realiza en el Registro del Estados Civil (en lo adelante REC), y a la vez constituyen la garantía de la autenticidad y legalidad proclamada por la legislación registral. Como es evidente, todas las acciones realizadas en la institución están sujetas a ellos que en secuencia permiten el desarrollo de una actividad registral más efectiva, lo que asegura que el usuario se sienta complacido y se vaya satisfecho con el servicio prestado.

Por consiguiente, cuando alguno de estos principios es vulnerado o violado se perturba el funcionamiento adecuado del REC, trayendo como consecuencia

¹ LUCES GIL, *Derecho Registral Civil*, Barcelona, 1986, p. 89.

afectaciones en los trámites realizados por la población, lo que provoca disgusto y mal estado de opinión con respecto al ente registral.

Según DÍAZ FRAILE², aún no alcanzan el rango y valor normativo de Principios Generales del Derecho, tampoco el rango y valor científico de los Principios Registrales Hipotecarios, estos se encuentran todavía en fase de gestación doctrinal pero a cuya definición se han hecho aportaciones de indudable autoridad y mérito desde la Universidad, la práctica registral y la Dirección General de Registros y Notariado de España. No obstante, el propio autor advierte su paralelismo con los principios hipotecarios.

LINACERO DE LA FUENTE³, resuelve el planteamiento anterior cuando apunta que una de las principales novedades de la nueva Ley del Registro Civil en España es que constituye un acierto del legislador, aproximar la materia – con las características propias de un registro de personas y no de bienes- a la técnica de la legislación hipotecaria y en este sentido contiene una regulación sistemática, atinada y coherente en su Título II, que denomina: “Los principios de funcionamiento del Registro Civil”; conjunto de reglas o normas que definen las líneas generales o maestras del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil.

Concepto al cual este autor se afilia y toma como referente a partir de las semejanzas y diferencias que en la materia entre España y Cuba pueden advertirse, si se tiene en cuenta que el antecedente a la actual Ley No. 51 de 8 de julio de 1985 es la Ley española del Registro Civil de 17 de julio de 1870.

En Cuba, fue instaurado el sistema de los Registros Parroquiales, posteriormente se implanta el sistema de las Alcaldías de Barrio y surge el REC el 1ro. de enero de 1885 con la aplicación en la Isla del Real Decreto de 8 de enero de 1884. Tras cien años de vigencia, se aprueba el 8 de julio de 1985, la Ley No.

² DÍAZ FRAILE, Juan María, *Breve esbozo de una teoría general sobre los Principios Registrales civiles*, Madrid, p. 1368.

³ LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 111.

51 del REC, la que junto a su Reglamento, aunaron la dispersa normativa existente hasta esos momentos.

Sin embargo, en este cuerpo legal no se encuentran declarados expresamente los principios de funcionamiento que en el orden teórico informan o guían el ejercicio, organización y efectos jurídicos de la actividad registral civil; se obtienen por la vía de abstracción de la Ley y el Reglamento del REC, o sea, por interpretación e inferencia.

De la revisión de la documentación generada por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia recogida en la carpeta técnica metodológica del Departamento de Notarías y Registros de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, se pudo constatar que solo la Indicación Metodológica de 20 de mayo de 2010 y el Dictamen No. 5 del propio año, traen a colación los principios de legalidad, especialidad, legitimación, publicidad, fidelidad y fe pública registral como vía en la solución de la problemática planteada, sin que su exposición responda a una visión integrada de los principios que deben componer este sistema.

Por tanto es oportuno analizar si los principios que inspiran el Derecho Registral cubano en especial los referidos al funcionamiento del REC, permiten un desarrollo eficiente del trabajo que se realiza, e imprimen el nivel de eficacia esperado de una institución oficial erigida para garantizar la certeza de la identificación y estado civil de las personas.

En este sentido es importante realzar el valor que la Ley No. 51 tiene, no obstante, su redacción y estructura responde fundamentalmente al momento histórico y social en el que fue concebida. En la sociedad cubana actual, estas condiciones distan en 30 años y se consolidan otras figuras y hechos, como la presencia de elementos extranjeros cada vez más frecuente en las relaciones de Derecho Civil.

A pesar de que Cuba realiza considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar el Registro Civil, todavía podemos afirmar que existen deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias que caracterizan la actividad

registral civil, permeada esencialmente por la dispersión y exceso de normas complementarias invocadas para suplir los vacíos existentes en la legislación, condición o plataforma favorable para el quebrantamiento de la seguridad jurídica.

Se evidencia además la ausencia de notas marginales en el período 1960 - 1984 que fracciona la sucesión del tracto civil de las personas y deteriora la credibilidad del REC, fundamentalmente entre los particulares a quienes provoca descontento e insatisfacción. De otro lado las instituciones administrativas no muestran el nivel de compromiso esperado para el desarrollo de la actividad registral.

Esto se traduce en que los mecanismos o principios de funcionamiento que utiliza actualmente el REC cubano para practicar inscripciones y otros procedimientos registrales, necesitan perfeccionarse, adecuarse y contextualizarse, pues se producen errores que generan desconfianza e inseguridad en los receptores tanto estatales como particulares y se quebranta la seguridad jurídica que proclama el ente registral al no ser las certificaciones fieles a la realidad extrarregistral.

Debemos tener presente que el REC debe garantizar con su actuación la mayor certeza posible sobre los hechos y actos inscriptos que producen ineludiblemente importantes efectos jurídicos personales y de interés estatal, su adecuado registro y consecuente fe pública, confieren a esta institución la alta responsabilidad de imprimir por sí misma y como una de sus principales finalidades seguridad jurídica en sus actuaciones.

En este sentido, la seguridad jurídica no es más que el resultado esperado del perfeccionamiento de los principios de funcionamiento del REC en Cuba, o sea, el fortalecimiento de la seguridad jurídica a través de sus principios de funcionamiento en un contexto donde el Registro Civil recupera la importancia que amerita.

En los últimos años en el país se reportan importantes investigaciones realizadas por la MsC. Dorinda González Trujillo desde la Dirección de Notarías

y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, con el propósito de fomentar la preparación de los registradores a nivel nacional, en este sentido es dable tomar en consideración otros aportes realizados desde la práctica de este organismo rector con el fin de unificar criterios y procedimientos.

Pueden relacionarse además los informes de tesis de especialidad en Derecho Civil y Familia de Leidy Valdés Castillo (Universidad de la Villas, 2013) y Raiza Sales Aquino (Universidad de Oriente, 2006), orientados al análisis del Derecho Registral desde distintas perspectivas y en función, de posibilitar espacios de valoración crítica para el perfeccionamiento de la labor registral y sus principios. Sus resultados son de gran utilidad pero lamentablemente estos no abarcan los principios de funcionamiento del REC en la sociedad cubana actual.

Todo lo anteriormente expuesto, unido a la falta de declaración expresa, contextualizada e integrada de los principios de funcionamiento del REC advierten el necesario perfeccionamiento de la legislación vigente. Por tanto, es primordial la estructuración, contextualización y perfeccionamiento de los principios de funcionamiento del REC en la sociedad cubana actual, para fortalecer la seguridad jurídica y urge encontrar una solución inmediata.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se plantea como **problema de investigación**: ¿Cómo contribuir al perfeccionamiento de la actividad del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana actual?

Para dar respuesta al problema, se propone la consiguiente **idea a defender**: Para contribuir al perfeccionamiento de la actividad del Registro del Estado Civil y consiguiente seguridad jurídica en la sociedad cubana actual es necesario ordenar el sistema de principios que rigen el funcionamiento de la institución en función de su coherencia, eficacia e integralidad.

Se determina como **objetivo general**: Ordenar el sistema de principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana actual en función de perfeccionar su actividad.

Se tiene por **objeto de investigación** los Principios Registrales y como **campo de acción** los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana actual.

Los **objetivos específicos** que guiarán la realización de la presente investigación son:

1. Caracterizar los antecedentes histórico-legales y doctrinales del Registro del Estado Civil con especial referencia a Cuba.
2. Analizar los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba y su influencia en la seguridad jurídica.
3. Organizar el sistema de principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana actual.

Para el cumplimiento de los objetivos específicos planteados se proponen los siguientes **métodos de investigación**:

Métodos teóricos jurídicos:

- El histórico – jurídico: con el fin de presentar los antecedentes históricos más significativos del Registro del Estado Civil y su desarrollo hasta la actualidad, para fundamentar los principales pilares teóricos de la investigación. Igualmente se refleja en el análisis histórico de las posiciones iusfilosóficas en torno a los Principios Generales del Derecho y a los Principios Registrales.
- El método jurídico – doctrinal: presente durante toda la investigación, se convirtió en una herramienta imprescindible que permitió profundizar en los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil, los estudios doctrinales sobre la definición, la naturaleza y efectos en función de la seguridad jurídica, como fundamento de la propuesta de solución a la problemática.

- El método exegético – jurídico: permite la interpretación de la normativa nacional y foránea vigente, sobre los principios de funcionamiento del REC y la valoración de su efectividad para la seguridad jurídica de la actividad registral civil, se analizan las principales deficiencias de la regulación que ofrece el Derecho positivo cubano desde esta perspectiva.
- El método de comparación jurídica: para determinar cómo se ponen de manifiesto los principios de funcionamiento del REC en otras legislaciones, específicamente la española y la venezolana por ser las más avanzadas en materia registral de Iberoamérica.

Métodos empíricos:

- Observación: se percibió el comportamiento de la problemática que se investiga fundamentalmente por medio de la participación en los encuentros técnicos de celebrados en el Registro del Estado Civil del municipio de Holguín.
- Análisis de documentos: utilizado en la revisión de resoluciones, dictámenes e indicaciones metodológicas de la Dirección Nacional de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia para constatar el tratamiento que se le da a los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil.
- Informantes claves: la aplicación de este método fue crucial para el desarrollo de la presente investigación, pues constituyó una de las vías más eficaces para conocer lo que sucede en la práctica registral con los principios de funcionamiento del Registro Civil.
- Entrevistas no estructuradas: se realizaron entrevistas no estructuradas a funcionarios del REC y a la población que recibe los servicios, para constatar el nivel de conocimiento que poseen los funcionarios de la institución en la materia y la percepción de la población en relación a las garantías y seguridad jurídica que ofrecen los actos registrales.

La **relevancia y utilidad** del tema radica en la contribución al perfeccionamiento de los principios de funcionamiento del Registro Estado Civil en la sociedad cubana actual, de manera dinámica, flexible, y socialmente condicionada, con el propósito de garantizar una labor racional, integral y coherente en su desempeño para la eficacia y seguridad jurídica. Lo que constituye hoy una prioridad para la máxima dirección del país, a partir de la importancia social y jurídica que esta actividad ofrece en la sociedad civil moderna.

La **novedad científica** que devela la investigación está determinada por la organización de los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la sociedad cubana, desde una perspectiva renovada con el fin de contribuir al mejoramiento de la actividad registral. Siendo además en el contexto científico jurídico cubano una de las primeras aproximaciones al tema.

El **aporte de la investigación** consiste en la estructuración teórica del sistema de principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil, asignatura pendiente en la legislación y doctrina cubana, dotando al funcionario registral de un sistema contextualizado que sirva de guía para el trabajo registral y potenciar así la eficacia y seguridad jurídica de esta importante institución. Igualmente se pretende aportar material bibliográfico que pueda ser utilizado por estudiantes y profesionales del Derecho.

CAPITULO I: PRINCIPIOS COMO CATEGORÍA JURÍDICA Y DERECHO REGISTRAL

1.1 Principios Generales del Derecho. Definición y utilidad.

Los Principios Generales del Derecho constituyen un tema amplio y complejo debido a las diversas interpretaciones y definiciones que sobre ellos existen. En la doctrina se encuentra una multiplicidad de criterios acerca de qué debe entenderse por estos, y, en definitiva, cuáles son; produciéndose largos debates en torno al tema.

Al respecto, GARCÍA MAYNEZ, expresa: “determinar qué debe entenderse por Principios Generales del Derecho es una de las cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica”⁴. No obstante, a los fines de la presente investigación no se pretende agotar el tema ni entrar en discusiones sino abordar de forma breve los principales pronunciamientos de la doctrina en la materia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término principio significa, entre otros, punto que se considera como primero en una extensión o cosa, base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, causa, origen de algo, cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes⁵.

Muchos ordenamientos jurídicos modernos establecen como fuente formal supletoria del derecho a los llamados “Principios Generales del Derecho”, estos se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del sistema jurídico. Esta remisión ha obligado a los juristas a formular de alguna manera una definición concreta de esos principios, ya que,

⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, XXXIIª edición, Porrúa, México D.F., 1980, p. 370.

⁵ *Diccionario Cervantes, Manual de la Lengua Española*, Tomo II, 3ª edición, Pueblo y Educación, La Habana.

si deben aplicarse para solucionar casos concretos, es imprescindible que la doctrina tenga una clara concepción de los mismos.

Ante el origen de los Principios Generales del Derecho aparecieron dos posturas enfrentadas, cosa que se repite en otros aspectos de la Filosofía jurídica, la positivista y la iusnaturalista, o sea, las consideraciones sobre los Principios Generales del Derecho se polarizan según la filiación iusnaturalista o iuspositivista de los distintos autores.

Al respecto GEORGES RIPERT se pronuncia: “Los principios jurídicos son las grandes reglas que presiden al mantenimiento del orden esencial. Su existencia depende de nuestra concepción del derecho”⁶.

Los iusnaturalista sostienen que los Principios Generales del Derecho son juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, inherentes a la condición humana, inmutables y vinculados al orden justo de la sociedad. Es la posición que históricamente ha sostenido la escuela clásica de derecho natural y cuya principal dificultad consiste en que no hay formulación alguna de esas normas, abriéndose un campo muy peligroso a la subjetividad de los jueces.

En cualquiera de sus vertientes, han defendido como principios dictados o reglas deontológicas, incluso teleológicas, que son depositarias de un importante contenido axiológico. Sin embargo, esas reglas, consecuentemente con la posición iusnaturalista, no se desprenden de la naturaleza misma del ordenamiento jurídico positivo, sino que emanan, según la filiación iusnaturalista de que se trate, de una cierta armonía cósmica, según las consideraciones grecolatinas, o de la voluntad divina, según el pensamiento predominante en el iusnaturalismo de la Patrística o de la escolástica; o de la recta razón, según el pensamiento racionalista, en cualquiera de sus expresiones desde el siglo XVII.

⁶ RIPERT, Georges, Cit. por Federico Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV, vol. I, Nauta, Barcelona, 1966, p. 249.

GIORGIO DE VECCHIO, expresa: “Los Principios Generales del Derecho emanan de la razón jurídica natural y representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema positivo”⁷.

En ese orden de ideas, DE CASTRO Y BRAVO considera que: “...son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, y a la vez, el recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas”⁸.

En atención a todo lo antes expresado, los cultores del iusnaturalismo han entendido a los Principios Generales del Derecho como axiomas y como verdades jurídicas universales, es decir, como algo con existencia propia y con total independencia de la función legislativa.

En la otra vereda se encuentran los iuspositivistas, que sostienen que los Principios Generales del Derecho están incluidos en el derecho positivo y que deben encontrarse dentro del ordenamiento jurídico de cada país, desde este punto de vista, tales principios estarían o deben estar implícitos en el ordenamiento jurídico nacional.

NICOLÁS COVIELLO considera que: “Los Principios Generales del Derecho son los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse”⁹.

Por su parte, FRANCISCO CARNELUTTI¹⁰, es del criterio que los Principios Generales del Derecho no son algo que exista afuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Interesante su afirmación de que se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino y que por tanto son el espíritu o la esencia de la ley.

⁷ DE VECCHIO, Giorgio, *Los Principios Generales del Derecho*, 3ª edición, Bosch, Barcelona, 1979, p. 79.

⁸ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España*, Casa Martín, Madrid, p. 164.

⁹ COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, México D.F., 1938, pp. 96- 97.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco, Cit. por Néstor de Zunlozano, “Los Principios Generales del trabajo en el ámbito procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Contemporáneo*, No. 38, UNAM, mayo-agosto de 1980, p. 334.

Para PUIG PEÑA¹¹, son aquellos que por inducción, desprendemos de las leyes mismas, que conforman los sistemas de derecho positivo. Es por ello, que éstos, se constituyen en fuente de colmación de las lagunas de la ley.

Mientras que para el destacado profesor cubano FERNÁNDEZ BULTÉ son: “ciertas reglas, postulados, fundamentos y apoyaturas esenciales de un ordenamiento jurídico determinado, los cuales son también condicionados históricamente, cambiantes y en pleno y constante desarrollo”¹². De esta definición debe destacarse la posición marxista que adopta al plantear el condicionamiento histórico de los principios, debiendo puntualizarse además su fundamento social y moral, así como la incidencia que sobre ellos ejercen los intereses políticos predominantes en el momento de su desarrollo.

Podemos concluir así que los Principios Generales del Derecho a que acuden hoy los legisladores para llenar los vacíos legislativos son una formulación genérica que no tiene una interpretación unívoca en la doctrina.

En resumen para los iusnaturalistas son los preceptos de cierto “derecho natural” que, curiosamente, a veces son adjudicados a creaciones sobrenaturales, otras veces se los hace derivar de la propia naturaleza, en ciertas ocasiones se confunden con principios ideológicos, e incluso se los hace derivar de mandamientos religiosos. Se encuentran intrínsecamente en la naturaleza humana, son normas anteriores y superiores al orden legislativo, inmutables y cognoscibles a través de la razón.

En cambio para los iuspositivistas no son otra cosa que disposiciones que deben encontrarse dentro de cada uno de los sistemas constitucionales, produciéndose la paradoja de pretender que las soluciones a los casos que caen dentro de las “lagunas” deben buscarse dentro de las mismas legislaciones que las han creado.

Finalmente se considera necesario citar al reconocido profesor argentino DARÍO RINALDI quien conceptualizó los Principios Generales del Derecho en el XV

¹¹ PUIG PEÑA, Federico, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV, vol. I, Nauta, Barcelona, 1966.

¹² FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2003.

Congreso Latinoamericano de Derecho Romano como: “normas jurídicas vinculantes, universales, perfectas, generales, supletorias de los ordenamientos jurídicos vigentes que deben ser utilizadas para los casos en que cada sistema jurídico no pueda resolver una cuestión”¹³.

De la definición dada por el citado profesor se desprende que los elementos fundamentales o características de los Principios Generales del Derecho son:

-Verdaderas normas jurídicas, es decir que se trata de derecho vigente. No son, en consecuencia, regulaciones que haya que imaginar o encontrar en otras ciencias, ni en otras disciplinas, ni en las costumbres; ni tampoco deben deducirse de la naturaleza, ni de principios religiosos, sino que deben buscarse en un sistema jurídico escrito.

-Supletorias de las normas escritas vigentes en cada país. Sirven para los casos de ausencia de ley, no pueden entrar en conflicto con ellas.

-Los Principios Generales del Derecho son además universales, es decir que valen para todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no puede haber “principios nacionales”.

A pesar de la falta de uniformidad conceptual en torno al tema de los Principios Generales del Derecho y de la amplia polémica doctrinal en cuanto a su naturaleza y esencia, existe una coincidencia acerca de su utilidad en la interpretación e integración de las normas jurídicas.

Según el profesor FERNÁNDEZ BULTÉ¹⁴, desde el punto de vista de su utilización práctica, estos pueden desempeñar tres papeles fundamentales. En primer lugar, con un sentido de orientación y guía para la mejor interpretación de las normas jurídicas, para acompañar la racionalidad de ese proceso de aplicación- interpretación. Además, desde una amplia dimensión axiológica, como criterios valorativos de gran absolutez, apoyaturas de los grandes fines

¹³ DARÍO RINALDI, Norberto, Ponencia presentada al XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, México, 16 de agosto del 2006.

¹⁴ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2003.

del Derecho, que de ese modo permiten una orientación ética de sus normativas variables. Y por último, para salvar lagunas legislativas.

DE CASTRO Y BRAVO¹⁵ hablaba de una triple función de los Principios Generales del Derecho, como fundamento del orden jurídico, orientadores de la labor interpretativa y fuente en caso de insuficiencia de ley y costumbre. Como fundamento cumplen una función informadora: cuando se observan desde esta óptica deben ser valorados como superfuente o fuente de las fuentes e indirectamente están presentes en la ley o costumbre aplicables. Como orientadores de la labor interpretativa cumplen la función de criterio interpretador de ley y como fuente cumple una función integradora.

NORBERTO BOBBIO asegura que los Principios Generales del Derecho cumplen tres funciones fundamentales: interpretativa, integradora y directiva¹⁶.

Por lo que atañe a la función interpretativa, se fija de acuerdo con alguno de los citados principios, el sentido de tal o cual expresión jurídica. Los Principios Generales del Derecho dentro del contexto de la función interpretativa, desempeñan una participación relevante, ya que, todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre se ha manifestado con claridad, si la expresión es verbal o escrita puede ocurrir que los vocablos que la integren posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la interpretación de la frase.

Al respecto, FIX ZAMUDIO, comenta que: "A veces una norma legislativa, desde el punto de vista gramatical, significa algo determinado; pero cuando se le relaciona, como necesariamente hay que hacer, dentro de un contexto, puede significar algo diferente"¹⁷.

¹⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, Cit. por Roberto M. Jiménez Cano, "Sobre los Principios Generales del Derecho", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 3, 1999, pp.1-18.

¹⁶ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Tecnos, Bogotá, 1987.

¹⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. La interpretación Constitucional*, UNAM, México D.F., 1975, p. 47.

Por último, sólo nos resta citar, lo expuesto por AZÚA REYES, quien al referirse a la función interpretativa de los Principios Generales del Derecho, llega a la siguiente conclusión:

“Podemos decir que constituyen un factor determinante en la interpretación jurídica, pues la presencia de estos, en forma consciente o inconsciente, en tal labor va a ser la condensación de lo que un sistema ha consagrado como la finalidad del derecho y que a la vez es su punto de partida y, por consecuencia su base interpretativa”¹⁸.

En cuanto a la función integradora CASTÁN TOBEÑAS¹⁹, comenta que al establecer una fuente subsidiaria en defecto de ley, se reconoce implícitamente la posibilidad de lagunas en aquellas normas, pero, al propio tiempo, al imponer al juez el deber de fallar, bajo responsabilidad, viene a reconocer que en el conjunto del ordenamiento jurídico no existen lagunas, puesto que no remite al libre arbitrio judicial en defecto de ley o costumbre, sino que ordena acudir a los Principios Generales del Derecho.

Habida cuenta, los principios juegan un papel relevante a fin de resolver los problemas jurídicos, cuando falta un precepto satisfactorio, dicho de otra manera, como contenedores potenciales de cualquier solución justa en el orden de ideas básicas o fundamentales de un determinado sistema.

Algunos autores consideran que para que un precepto legal tenga una existencia efectiva es necesario que el mismo derive consciente o inconscientemente de los Principios Generales del Derecho, por tanto se afirma que en ellos se encuentra resumida la multitud de preceptos que constituyen los cuerpos legales, esto se traduce en que los Principios generales del Derecho son la entraña misma del ordenamiento jurídico.

¹⁸ AZÚA REYES, Sergio, Cit. por Norberto Darío Rinaldi, Ponencia presentada al XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, México, 16 de agosto del 2006.

¹⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, común y foral*, tomo I, vol. I, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, 12ª edición, Reus, Madrid, 1982.

1.2 Principios Registrales. Tesis teóricas que los abordan.

En la Declaración de la Carta de Buenos Aires, aprobada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Registral de 1972, celebrado en Argentina, se establece: “Los Principios del Derecho Registral son las orientaciones fundamentales que informan esta disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos planteados en el derecho positivo”²⁰.

Según SANZ DEL RÍO, los Principios Registrales son: “las reglas fundamentales que sirven de base al sistema hipotecario de un país determinado, y que pueden identificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo”²¹.

Como se puede apreciar en la definición dada por SANZ DEL RÍO, y que se reflejará en las posiciones de los diferentes autores que se analizarán a continuación, en la doctrina existe una tendencia a identificar los Principios Registrales con los Principios Hipotecarios.

LACRUZ BERDEJO entiende por principios hipotecarios: “aquellas reglas más generales de la legislación hipotecaria española, formuladas directamente en ella u obtenidas por inducción de sus preceptos, que dan a conocer las líneas esenciales, lo que llama "ideas-fuerza", del ordenamiento jurídico inmobiliario registral”²².

JERÓNIMO GONZÁLEZ refiriéndose a los Principios Registrales asegura que: “si no normas absolutas o axiomas que dominen la institución respectiva, por lo menos orientaciones generales o direcciones fundamentales que, jugando a

²⁰ Centro Internacional de Derecho Internacional (CINDER), Primer Congreso de Derecho Registral, Buenos Aires, 1972, disponible en <https://ipra-cinder.info/>, consultado 21/2/2014.

²¹ SANZ DEL RÍO, Cit. por Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 94.

²² LACRUZ BERDEJO, Jose Luis, *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, vol. II, Bosch, Barcelona, 1983, p. 157.

modo de principios, informan la disciplina estudiada y sirven para resolver problemas concretos”²³.

HERNÁNDEZ GIL²⁴ expresa que al consistir los principios hipotecarios en las normas básicas y fundamentales organizadoras de la publicidad inmobiliaria, hemos de llegar a ellos por inducción del Derecho positivo, porque no tienen el rango de Principios Generales del Derecho, no son reglas permanentes, de valor universal, que estén por encima del ordenamiento formulado.

Afirma que son reglas de Derecho positivo, cambiantes y variables como los mismos medios de que el ordenamiento jurídico puede servirse para la realización de la seguridad del tráfico jurídico. No obstante asegura que el hecho de no ser Principios Generales del Derecho no resta importancia a la función de los principios dentro de cada ordenamiento hipotecario, ni a la maravillosa construcción de la técnica jurídica que nos permite idealizar un sistema inmobiliario de publicidad idóneo para resolver los complejos problemas del tráfico jurídico.

Concluye afirmando que los principios hipotecarios son ciertas normas de Derecho positivo ordenadoras del régimen inmobiliario contrastadas con la solución técnica que ofrece la ciencia jurídica.

Una de las definiciones más difundidas internacionalmente a pesar de su brevedad ha sido la dada por GARCÍA GARCÍA para quien los principios hipotecarios son: “las notas, caracteres o rasgos básicos que tiene o debe tener un determinado sistema registral. Son esencialmente manifestaciones del derecho positivo, por lo que tienen el mismo valor que el de los preceptos de los que emanan, son la forma concisa y sistemática de expresar lo que la misma ley dice”²⁵.

²³ GONZÁLEZ, Jerónimo, Cit. por Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 95.

²⁴ HERNÁNDEZ GIL, *Introducción al Derecho Hipotecario*, Madrid, 1970, p. 127.

²⁵ GARCÍA GARCÍA, Jose Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, tomo I, Cívitas, Madrid, 1993, p. 340.

Para el destacado jurista español ROCA SASTRE, son: “el resultado de la sintetización o condensación técnica del ordenamiento jurídico hipotecario en una serie sistemática de bases fundamentales, orientaciones capitales o líneas directrices del sistema”²⁶.

En consideración a la doctrina estudiada este autor advierte que los Principios Registrales son una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices que informan, guían y sirven de base a un determinado sistema registral en su actividad y que lo distinguen o asemejan de otros. Son los medios a través de los cuales se alcanzan los fines de la publicidad jurídica registral; y contribuyen al mantenimiento de la seguridad jurídica que como resultado produce la labor registral.

Estos principios se encuentran en la estructura misma de la norma, aunque no se expresan como las normas, sino que se extraen de sus propias disposiciones y de su contexto. Pueden ser especificados o determinados por la misma ley o por inducción de los diversos preceptos legales del derecho positivo, por medio de una interpretación sistemática de ellos.

Una vez analizadas las diferentes posiciones doctrinales asumidas por los autores en el tema y tomando como base los puntos coincidentes en sus definiciones se concluye que las características de los Principios Registrales son:

- ✓ Constituyen la base o sustento de cada sistema registral.
- ✓ No vienen necesariamente definidos de forma expresa, sino que pueden obtenerse por medio de la inducción o abstracción.
- ✓ Se expresan en forma de norma jurídica.
- ✓ Están contenidos en las normas de Derecho Registral o en las normas civiles.

²⁶ ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario Español*, vol. 5, 6ª edición, Barcelona, 1968, p. 93.

- ✓ No son principios filosóficos.
- ✓ No alcanzan la categoría de Principios Generales del Derecho.
- ✓ Son utilizados para dar solución a los problemas jurídicos que se presentan en materia registral.

La determinación del número de principios es variable y responde a las características de cada sistema jurídico en particular y a la visión de los diferentes autores. No obstante en el estudio realizado coinciden con mayor frecuencia: rogación, legalidad, especialidad, publicidad, legitimación, fe pública registral.

JERÓNIMO GONZÁLEZ²⁷ enumera los principios de: inscripción, publicidad, legalidad, legitimación, fe pública, buena fe, consentimiento, tracto sucesivo, especialidad y rogación.

LACRUZ BERDEJO, por su parte al hablar de los principios hipotecarios enuncia el principio de presunción de exactitud del Registro, de buena fe, de publicidad, de legitimación, de presunción posesoria derivada de la exactitud, de prioridad, de rogación, de tracto sucesivo y de legalidad²⁸.

BERNALDO QUIRÓS afirma que: "La enumeración de los principios es convencional (según los diversos autores hay más o menos principios). La enumeración de cada uno manifiesta la falta de naturaleza homogénea: unas veces se alude con ellos a ideas cardinales de naturaleza normativa (principio de buena fe); otras son simples índices de cuestiones poco expresivas sobre el criterio aceptado en el sistema español (principio de consentimiento, principio de inscripción)"²⁹.

²⁷ GONZÁLEZ, Jerónimo, Cit. por Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 98.

²⁸ LACRUZ BERDEJO, Jose Luis, *Derecho Inmobiliario Registral*, Boch, Barcelona, 1984

²⁹ QUIRÓS, Bernaldo, "La intervención de la autoridad judicial en los reconocimientos de filiación", *Cuaderno de derecho judicial*, Madrid, 1994, p. 9.

LINACERO DE LA FUENTE³⁰ considera, refiriéndose específicamente a los principios de funcionamiento del Registro Civil, que no tienen carácter exhaustivo, pues deben responder al momento histórico social.

En esta línea de pensamiento se mueve con gran acierto TORRES³¹, quien sostiene que los Principios Registrales son los que determinan o caracterizan el ordenamiento registral de cada Estado, es decir, los mismos Principios Registrales no son consagrados en todos por igual. En cada Estado se consagran distintos Principios Registrales y de acuerdo a éstos el sistema registral de este adopta determinados caracteres, y brinda determinadas soluciones a los problemas que se presentan y que no se encuentren regulados en el derecho positivo registral, es decir, son de mucha importancia en la integración del derecho cuando se presentan lagunas legales.

Podemos concluir así, que los Principios Registrales no están consagrados exactamente de la misma manera en todos los sistemas jurídicos, ni poseen la misma denominación, si bien hay principios inherentes a todo ordenamiento registral como la publicidad y la fe pública hay otros que van a variar o a manifestarse de forma diferente atendiendo a las características y condiciones propias de cada sistema.

Es importante resaltar a los fines de la presente investigación que aunque la mayoría de los autores cuando se refieren a los Principios Registrales los están identificando como hipotecarios; los Principios Registrales en sentido amplio inspiran, orientan, rigen el funcionamiento de todo Registro, por el fin mismo que persiguen como institución jurídica y la importancia que tienen en la realización del Estado Moderno de Derecho; dígase Registro del Estado Civil, Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Herederos, Registro Mercantil, etc.

Respecto al valor teórico y utilidad práctica de los Principios Registrales según JERÓNIMO GONZÁLEZ: “orientan al juzgador, economizan preceptos, facilitan el

³⁰ LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 111.

³¹ TORRES, Fernando, Principios Registrales.

estudio de la materia y elevan las investigaciones a la categoría de científicas”³².

GARCÍA GARCÍA³³ cree que, desde el punto de vista científico, no cabe duda que se trata de un indudable avance dentro de la ciencia jurídica, sin que se trate de conceptos abstractos simplemente sino que se extraen de preceptos positivos y responden a un determinado sistema, por lo que concuerdan con una realidad jurídica, y, al mismo tiempo, fomentan la construcción jurídica y científica de esta parte del Derecho civil, siendo los principios hipotecarios una parte muy importante de la Parte General del Derecho hipotecario, y que, desde el punto de vista positivo, y sin caer en exageraciones, los principios hipotecarios pueden ayudar a la interpretación de la legislación vigente, así como a facilitar su perfeccionamiento.

Por su parte CARRAL Y DE TERESA, manifiesta en clara crítica a la legislación registral y destacando el valor de los Principios Registrales: "Los preceptos del Registro Público son un laberinto. Se refieren a una materia sumamente compleja, y generalmente están distribuidos con el desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista, y son causa de enredos y embrollos de los que sólo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos encamine, nos conduzca, por el camino de la verdad. Esa luz que nos encauza, nos la dan los Principios Registrales"³⁴.

Inclusive se llega a afirmar categóricamente – aún en el ámbito limitado de lo patrimonial - que los Principios Registrales, son las normas fundamentales que deben existir en toda organización registral considerada perfeccionada, en relación a la inscripción inmobiliaria, mobiliaria y societaria a fin de facilitar y proteger el tráfico de bienes y de las personas que contratan en virtud de lo publicitado por el ente registral.

³² GONZÁLEZ, Jerónimo, Cit. por Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 95.

³³ GARCÍA GARCÍA, Jose Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, 1ª edición, Cívitas, 1988.

³⁴ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 2ª edición, Porrúa, Ciudad de México, 1970, p. 69.

Sin dudas los Principios Registrales tienen una trascendental importancia en tanto informan el derecho positivo de cada Estado, orientan la aprobación de nuevas leyes y sirven de guía para una adecuada interpretación de las normas registrales vigentes. Además, son empleados para salvar las ausencias de una ley expresamente aplicable y dan la pauta en la solución de los múltiples problemas jurídicos que se presentan en la materia.

Finalmente dejar claro que los Principios Registrales no son formulaciones aisladas, pues unos principios están intrínsecamente relacionados con otros, y cuya correcta contextualización y aplicación configura un sistema registral eficaz en alto grado y que, por ello, consigue en la práctica el fin para el que fue concebido: la seguridad del tráfico jurídico.

1.3 El Registro de la Propiedad. Fuente del Derecho Registral.

Según Díez-PICAZO³⁵ el Registro de la Propiedad es una institución administrativa destinada a contener la publicidad oficial de la situación jurídica de los bienes inmuebles.

GARCÍA GARCÍA³⁶ lo concibe como instrumento de la publicidad registral y define a ésta como exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad legal "erga omnes" y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada.

Por último, para LÓPEZ MEDEL el Registro de la Propiedad: "es la institución encargada de brindar un servicio público, de carácter esencial y jurídico, que tiene por objeto la publicidad de determinadas situaciones jurídicas por medio de la inscripción de los derechos reales, como regla general sobre inmuebles, en razón a la seguridad del tráfico inmobiliario, de la cual es destinataria la sociedad, a la vez que se satisface el interés particular de los individuos, estando a cargo de funcionarios públicos, técnicos en Derecho, con facultades

³⁵ Díez-PICAZO, "Las anotaciones preventivas", *Revista de Derecho Notarial*, mayo-junio de 1964, p. 18.

³⁶ GARCÍA GARCÍA, Jose Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, tomo I, Cívitas, Madrid, 1993.

de índole jurisdiccional, a los fines, por medio de la calificación, de la justicia registral”³⁷.

Es, por tanto, una oficina pública del Estado a cargo del registrador de la propiedad que por el sistema de folio real cumple el objetivo de inscribir inmuebles, los derechos que recaigan sobre estos y sus titulares expresados en documentos públicos, según la demarcación territorial donde radiquen.

La evolución histórica de la publicidad registral, señala DÍEZ-PICAZO³⁸, es una lucha por alcanzar la seguridad del tráfico jurídico y evitar el carácter privado o clandestino de los actos y negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles, hasta llegar a una publicidad que no solo exteriorice determinadas situaciones sino que también produzca eficacia legitimadora respecto a los derechos inscritos.

Como antecedentes remotos se encuentran los sistemas de publicidad en Mesopotamia. La transmisión de inmuebles estaba sujeta a ciertas condiciones de publicidad, pero no consistió nunca en ningún acto de registro oficial pues los documentos de transmisión se han encontrado en casas de particulares.

El Derecho romano se caracteriza fundamentalmente por carecer de publicidad inmobiliaria sin superar la fase de una publicidad simple. Se acostumbraba a dar publicidad a la venta de inmuebles, terrenos, etc. a través de anuncios que se pintaban en los muros o paredes exteriores de las viviendas.

Es el Derecho germánico quien tuvo la extraordinaria virtud de dar un cauce jurídico a las necesidades de publicidad en los negocios relativos a bienes inmuebles. Esta publicidad se realiza a través de tres vías fundamentales: la *auflassung* extrajudicial y judicial y la inscripción en los Registros públicos.

La *auflassung* extrajudicial se realiza en la misma finca mediante un acto de carácter solemne que se hacía ante los testigos. La transmisión se podía llevar a cabo también ante la autoridad judicial, compareciendo las dos partes:

³⁷ LÓPEZ MEDEL, Cit. por Roca Sastre, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 306.

³⁸ DÍEZ-PICAZO, "Las anotaciones preventivas", *Revista de Derecho Notarial*, mayo-junio de 1964.

transmitente y adquirente. Alrededor del año 1200 se comenzaron a celebrar los negocios de disposición en la oficina encargada de los archivos, otorgando las autoridades un testimonio oficial de la adquisición del derecho. Ya a partir del siglo XV la inscripción se considera como acto constitutivo de la adquisición del derecho.

Podemos concluir así que el Registro de la Propiedad Inmueble moderno tiene sus orígenes en el Derecho medieval alemán, pues deriva del testimonio judicial germánico, conociéndose entre las varias formas de transmisión de la propiedad inmueble la que tenía lugar ante el Tribunal³⁹.

Concretamente en España, los antecedentes históricos del Registro de la Propiedad arrancan de los intentos de su instauración, pero referido a censos y tributos sobre inmuebles, del tiempo del emperador Carlos; pero el verdadero antecedente histórico concreto lo constituye la Pragmática Sanción de 31 de enero de 1768⁴⁰.

Esta disposición crea las llamadas Contadurías de Hipotecas⁴¹ que son el primer intento serio de crear un sistema de publicidad registral en España. Puede afirmarse entonces que en España el Registro de la Propiedad nació en 1861 sobre la base de las antiguas Contadurías de Hipotecas. El proceso desamortizador, la necesidad de una reforma económica y social y el fracaso de la codificación civil fueron los precedentes inmediatos de la Ley Hipotecaria de 1861 que reguló el derecho real de hipoteca y la vertiente formal del Registro de la Propiedad⁴².

Esta legislación surge para superar un período de falta de publicidad y dar respuesta al aumento de la contratación y la exigencia económica de una mayor seguridad en los efectos de las transacciones.

³⁹ Curso de Derecho Registral Inmobiliario.

⁴⁰ ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995, p. 42.

⁴¹ Las Contadurías eran un Registro de derechos reales que no fueran susceptibles de publicidad sucesoria excluyendo el dominio y los derechos reales que llevaran aparejada la posesión. Al mismo tiempo eran también un Registro de títulos pues el objeto de las inscripciones estaba constituido por los actos jurídicos que los creaban, más que por los derechos reales en cuanto tales.

⁴² Curso de Derecho Registral Inmobiliario.

Los objetivos que se propuso el legislador a la hora de regular el Registro fueron, básicamente, tres. En primer lugar asentar sobre sólidas bases el sistema crediticio e hipotecario; en segundo lugar, dar protección a los titulares de los derechos inscritos; y, por último, dotar de agilidad al tráfico jurídico inmobiliario⁴³.

A continuación se analizarán brevemente los principios que sirvieron de base a la Legislación Hipotecaria de 1861, se escoge precisamente este cuerpo legal porque a partir de este momento en que quedaba reformado el régimen hipotecario en España ya se preparaban las condiciones en Cuba para hacerla extensiva.

En tal sentido el 1ro de septiembre de 1870 se creó por el Ministerio de Ultramar una Junta Informativa para implementar el establecimiento de la misma, lo cual se dispuso por el Real Decreto de 22 de noviembre de 1878 donde se daban indicaciones precisas de redactar la Ley calcada de la ya vigente para España, la que comenzó a regir el 1ro de mayo de 1880.

Sin embargo con posterioridad a la publicación del Código Civil, también hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889, igualmente se hizo necesario ajustar en la península los pronunciamientos de ambos cuerpos legales, por lo que a propuesta del entonces Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner, vino a modificarse la Ley vigente con una nueva normativa, conocida como Ley Maura de 1893, vigente aún entre nosotros.

Los principios que sirvieron de base a esta legislación fueron:

-Rogación de la inscripción: Significa que el íter registral solamente puede ser iniciado a instancia de parte, mediante solicitud o petición dirigida al registrador, para que este ponga en curso tal procedimiento, salvo las excepciones para actuar de oficio.

⁴³ SALES AQUINO, Raiza, "Principios Registrales en Cuba ¿obsolencia o novedad?", Tesis en opción al título de Especialista en Derecho Civil y de Familia, Santiago de Cuba, 2006.

En el cuerpo legal que se analiza se advierte la presencia del principio en los artículos 6 y 7, en los que indistintamente se definen primero las personas que están legitimadas para el ejercicio de esta acción y en segundo lugar se establece una obligación para notario o autoridad que expida un título, de exigir la inscripción de los actos o contratos en que se reserve cualquier derecho a personas que no hayan sido parte en ellos.

-Principio de legalidad: requiere que los títulos que acceden al Registro sean válidos, eficaces y susceptibles de publicidad registral. Esta apreciación corresponde hacerla al Registrador mediante la calificación de los títulos presentados.

Se verifica este principio en los artículos 18, 19, 65 y 66 de la Ley en cuestión.

El artículo 18 establece que los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Los artículos 19 y 65 están referidos a las faltas detectadas por el registrador y la indicación pertinente para el solicitante de lo que procede y el 66 establece los recursos que proceden contra la decisión del registrador.

-Publicidad: Consiste en la manifestación a través de los asientos registrales del dominio y demás derechos reales que existan sobre una finca, así como las afecciones que pesen sobre ellas. Se garantiza a través de los Registros de Propiedad, mediante los Libros que en él se llevan, específicamente en los asientos que los mismos contienen con relación a los inmuebles que se inscriben. Más que un principio representa la función principal de la institución.

Existen dos clases de publicidad:

Publicidad material: consistente en el conjunto de derechos sustantivos que de la inscripción se desprenden en beneficio de aquel que inscribe.

Publicidad formal: obligación del funcionario público encargado del Registro de informar a quien lo solicite del contenido de los asientos registrales.

-Principio de especialidad: Constituye una de las consecuencias del folio real, descansa en la finca inmatriculada, en el derecho o derechos inscriptos sobre la misma y en el titular de ellos, este es importante tanto para la eficacia legal de los asientos registrales, como para la labor organizada administrativa de los Registros Públicos.

La especialidad sirve para que los asientos sean claros, precisos y den información exacta a quienes acudan al Registro acerca de la propiedad del inmueble, los títulos en que se funda, sus cargas, gravámenes, etc. El principio de especialidad se traduce en el resumen del historial jurídico del inmueble en el folio que se le abre y en el que aparecen señaladas mediante su descripción, la expresión de sus características fundamentales y la atribución de una matrícula a cada inmueble.

Aparece formulado en los artículos 8,9, 12 y 119 de la aludida Ley.

El artículo 8 viene a establecer la forma en que se aperturará finca en el Registro y el 9 se considera como la máxima expresión del principio de especialidad, al fijarse en el mismo cada una de las circunstancias que debe contener el asiento de inscripción de cada finca.

Del mismo modo el artículo 12 y 119 establecen aspectos que deben contener la inscripción de las hipotecas.

-Prioridad: Supone la preferencia por el primero que accede al Registro, quien será el que se beneficie de los aspectos sustantivos que se derivan de la publicidad.

En este caso se atenderá a la fecha y hora en que los documentos son presentados, debiendo el Registrador ofrecer garantía total sobre la exactitud de los datos consignados, protegiendo así los intereses del que primero accede.

Aparece en la legislación en los artículos 17, 25, 26 y 28.

El artículo 17 recoge la preferencia que se le concede a la anotación preventiva una vez practicada en el Registro, el 25 establece que el efecto que produce la inscripción de un título en el Registro en cuanto a tercero será desde el momento de la fecha de inscripción.

Con el artículo 26 queda resuelta la dificultad de determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas a una misma finca al dejar bien delimitado que se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos presentados, del mismo modo el artículo 28 marca la prioridad de un título inscrito al considerar que la fecha de inscripción es considerada a todos los efectos que ella deba producir, a la fecha del asiento de presentación, lo cual deberá ser bien indicado en el asiento de inscripción.

-Tracto sucesivo: Con él se pretende que en folio aperturado para cada finca registral se muestre la historia jurídica de la misma, con clara manifestación de la cadena de transmisiones, sin solución de continuidad, a los efectos de lo que se publique, con sumo interés para el tercero, sea lo más fielmente posible, siendo así que el que pretenda la inscripción debe traer causa en un título registral.

Se encuentra en los artículos 20 al establecer que: para inscribir o anotar lo títulos en que se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen.

-Principio de inscripción: La inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles y de los derechos reales sobre los mismos es básica ya que sin ella no puede hablarse de un Registro Inmobiliario, por tanto es un principio común a los sistemas registrales. Hace posible la publicidad registral, con el fin de lograr la cognoscibilidad para asegurar el tráfico jurídico.

En cada ordenamiento registral este principio ha operado teniendo en cuenta las peculiaridades que lo caracterizan, en el español, donde la transmisión de los derechos reales en principio opera al margen del Registro, tendrá la inscripción un carácter declarativo.

Así se establece en el artículo 23 que los títulos que deban acceder al Registro y no estén debidamente inscritos, no podrán perjudicar a tercero.

-Principio de fe pública registral: Es aquel en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva de un titular registral es mantenido en la adquisición que realiza una vez que ha inscripto su derecho con los demás requisitos exigidos por la ley. El Registro se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató confiado en el contenido de los asientos y lo protege de manera absoluta de su adquisición.

De tal manera se evidencia la presencia de este principio en los artículos 23, 34, 35, 36, 37 y 38, no obstante consideramos que fundamentalmente este principio está enunciado en el artículo 33 que reproducimos a continuación.

Artículo 33: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos con arreglo a las leyes.

La técnica legislativa utilizada en la elaboración de este importantísimo cuerpo legal marca un antes y un después al contemplar este sistema de principios que constituyen la espina dorsal de la Ley y establecen las líneas generales del funcionamiento del Registro de la Propiedad. Estos singulares principios se obtienen a través de la interpretación y abstracción, sistemática seguida por la legislación registral sobre estado civil.

1.4 El Registro del Estado Civil. Definición, características e importancia.

El Registro del Estado Civil o como se le denomina comúnmente, Registro Civil, es la institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos que afectan el estado civil de las personas naturales.

El autor francés MARCELL PLANIOL⁴⁴ lo define como la institución pública que ordena imperativamente los actos del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiera.

RAFAEL DE PINA sostiene: “Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”⁴⁵.

El argentino MANUEL OSORIO lo concibe como: “ la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de estas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado”⁴⁶.

La destacada investigadora española LINACERO DE LA FUENTE plantea que el Registro Civil es: “el organismo que tiene por objeto la inscripción de los hechos relativos al estado civil, y aquellos otros que determina la ley, con fines esencialmente probatorios y de publicidad”⁴⁷.

Una vez analizadas las diferentes posiciones doctrinales en cuanto a la definición del REC podemos concluir que efectivamente es la institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas físicas, cuya finalidad y razón de ser es brindar seguridad jurídica a través de la publicidad registral.

Constituye hoy, más que un simple archivo del estado civil de las personas, una institución imprescindible para los Estados Modernos, pues es la fuente de información pública más importante con la que cuentan estos, al brindarle certidumbre legal respecto a la condición del individuo.

⁴⁴ PLANIOL, Marcell, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, La Habana, 1930, p. 238.

⁴⁵ DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 12ª edición, Porrúa, México D.F., 1990, p. 141.

⁴⁶ OSORIO MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 1ª edición, p. 61.

⁴⁷ LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

A través de las certificaciones que esta expide las personas físicas prueban en forma indubitada su condición civil y para los terceros es una constancia que da plena certeza del status civil de las personas con quienes contratan o realizan un acto jurídico determinado.

Por tanto el Registro Civil interesa en primer lugar al Estado en cuanto medio para conocer la situación jurídica de toda persona, a la comunidad por la seguridad que da a las relaciones jurídicas y a la persona misma en cuanto sirve para facilitar el reconocimiento de su estado civil.

El REC cuenta con precedentes desde la antigüedad; parece haber sido conocido desde el antiguo Egipto con fines de administración pública como la tributación, el trabajo y el servicio militar obligatorio. También existen referencias históricas que hacen pensar que el Registro Civil fue instituido por las autoridades civiles de la antigua China (siglo X a.C.), Grecia (siglos IV y V a.C.) y por los incas en Perú (años 1200 y 1531)⁴⁸.

En el Imperio romano, aunque sin periodicidad alguna, se efectuaron censos e incluso se ha señalado la posible existencia de diversos tipos de álbumes en los que se recogían los datos relativos a los nacimientos, las defunciones y la ciudadanía, expidiéndose certificaciones de los mismos.

Esta tradición se extendió hasta la época bizantina, de donde la Iglesia Católica probablemente extrajo la idea de crear los Registros Eclesiásticos, pues le interesaba mantener control numérico de sus afiliados y para dicho efecto ordenó a los sacerdotes que en sus respectivas iglesias se abriera y conservara un registro en el cual se anotara el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos.

Aunque a lo largo de la Edad Media el empleo de estos registros fue en aumento, el crecimiento del protestantismo se convirtió en el verdadero

⁴⁸ GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, Antecedentes históricos del Registro del Estado Civil, Curso de Habilitación a Registradores Civiles, p. 12.

detonante para que tras el Concilio de Trento⁴⁹ la iglesia retomara el interés por conocer su número de fieles.

Es por ello que se reconoce como el antecedente principal de los modernos Registros Civiles, a los Registros Parroquiales que se generalizaron y perfeccionaron a partir del siglo XVI, mediante disposiciones dictadas en el Concilio de Trento (1563), que impusieron para toda la iglesia el régimen registral de bautismos y matrimonios, y posteriormente, defunciones⁵⁰.

Sin embargo, no es hasta finales del siglo XVIII que, determinado fundamentalmente por las ideas transformadoras y avanzadas de la Revolución Francesa, se produce una intervención estatal en los Registros Eclesiásticos adquiriendo desde entonces la condición de Registros Civiles e incluyendo al sector social que quedaba excluido de los Registros Parroquiales por no profesar el catolicismo.

En el caso de Cuba, con la llegada de los colonizadores, además de implementar sus formas y estilo de vida, instituyeron mecanismos para la organización de la comunidad, los que se sustentaron en su ordenamiento jurídico y en la religión católica.

Fundan así las Iglesias Católicas en el suelo conquistado y se pone de manifiesto entre sus funciones la de controlar los nacimientos, matrimonios y las defunciones a través de las Partidas Parroquiales, dando con ello lugar a la primera manifestación de la actividad registral en el ámbito civil, siendo esta la referencia más inmediata de lo que fuera luego, el Registro del Estado Civil.

No es hasta 1869 que en España, a partir de la separación del Estado y de la Iglesia, se promulga una nueva Constitución que aceptó la libertad de culto, y

⁴⁹ El Concilio de Trento fue una asamblea celebrada por la Iglesia Católica desarrollada en períodos discontinuos durante 25 sesiones, entre los años 1545 y 1563 para tratar el tema de la escisión de la Iglesia por la reforma protestante. Se ocupó de muchos temas doctrinales, morales y disciplinarios. Fortificó la jerarquía y, con ello la unidad católica, al afirmar enérgicamente la supremacía del papa.

⁵⁰ VALDÉS CASTILLO, Leidy, "El nacimiento y el reconocimiento de filiación. Inscripción registral en Cuba", Tesis presentada en opción al título de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia, Santa Clara, 2013, p. 52.

las cortes constituyentes españolas decretaron con carácter provisional el establecimiento del Registro Civil con arreglo a la Ley del 17 de junio de 1870 que comenzó a regir el 1ro de enero de 1871 y que se mantuvo vigente hasta 1957⁵¹.

De esta forma surgió la Ley Provisional 2/1870, de 17 de junio, del Registro Civil que completada por el Reglamento, de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, implantó tal registro por primera vez para todo el Estado español con muchas de sus actuales características generales⁵².

Esta Ley se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto de 8 de enero de 1884 y fue reglamentada en fecha de 6 de noviembre de ese propio año, la que comenzó a regir el 1ro de enero de 1885 de acuerdo con el Real Decreto de 21 de agosto de 1884, dando inicio al traspaso de los Libros de inscripción de los archivos de la Iglesia Católica a las Alcaldía Municipales⁵³.

De esta forma se puede concluir que el Registro del Estado Civil tal y como lo conocemos hoy surgió en Cuba el primero de enero de 1885 con la aplicación del Real Decreto del 8 de enero de 1884.

Siguiendo la técnica legislativa utilizada por la Legislación Hipotecaria de 1861, esta Ley del Registro Civil de 1870, hecha extensiva a Cuba en 1884, contempla los primeros vestigios de los principios de funcionamiento del Registro Civil, pues aunque no los regula de forma expresa sí se pueden extraer de su articulado por abstracción o interpretación.

La obligatoriedad de la inscripción es uno de los principios rectores de esta Ley y quizás el que con mayor amplitud desarrolla. Así dispone el artículo 7 que todo cubano está obligado a inscribir los actos que afecten su estado civil, mientras que el artículo 14 enumera las personas obligadas a hacer la

⁵¹ MARTÍNEZ, J.A, *Historia de España del siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994, p. 439.

⁵² *Legislación sobre el Registro Civil*, Cívitas, Madrid, 2004, p. 182.

⁵³ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Rodolfo, *Persona y Derecho de Familia. Del Registro Civil en Cuba*, La Habana, 1946, p. 508.

declaración de nacimiento y finalmente el 23 establece que las personas que contraigan matrimonio están obligadas a inscribirlo en el Registro Civil.

La inscripción era concebida con tanta importancia que el artículo 22 sanciona con multa hasta de 5 pesos a las personas obligadas a inscribir en el Registro Civil el recién nacido y no lo hicieran.

Sin embargo, el carácter obligatorio que se le impuso a las inscripciones no fue suficiente pues atentaba contra ello la falta de cultura y conciencia en la población. Las inscripciones carecían de valor para la vida cotidiana y muchos nacimientos ocurrían en lugares lejanos y recónditos, alejados de los locales destinados a las inscripciones; este elemento generó que muchos asientos no se practicaran o se practicaran con errores; los que aún, a más de un siglo, persisten.

La legalidad es condición fundamental para el buen funcionamiento del Registro Civil, de ahí que el artículo 3 de la norma en cuestión encargaba al Ministerio de Justicia velar por el exacto cumplimiento de la ley. Contempla además una incipiente calificación registral cuando en el artículo 30 sostiene que no se extenderá asiento de defunción mientras no se presente en la Oficina respectiva certificación del facultativo que haya asistido el difunto.

Otro de los principios de funcionamiento del Registro Civil que se pone de manifiesto es la publicidad, la que se materializa a través de la expedición de certificaciones. El artículo 8 estipula que los encargados del Registro Civil facilitarán las certificaciones que se les pidan de los asientos que designen o negativas si estas no existieran.

El artículo 4 es el encargado de resaltar la eficacia probatoria de la inscripción cuando preceptúa que los actos del estado civil se probarán con las certificaciones de los asientos.

Constituyen, por tanto, los principios de obligatoriedad, legalidad, publicidad y eficacia probatoria de la inscripción los antecedentes inmediatos de los

principios de funcionamiento del Registro Civil que serían desarrollados con mayor profundidad en otras legislaciones.

Posteriormente se establecieron los Juzgados Municipales, los que se dividieron en Juzgados de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase; al frente de las tres primeras clases estaban los jueces municipales, los que tenía como requisito ser licenciado o doctor en derecho, y se clasificaban en Juez y el Juez Suplente que, tenía como función sustituirlo ante cualquier situación, además como personal auxiliar se contaba con el Secretario y el Alguacil.

El siglo XX comenzó con la Constitución de la República de Cuba el 20 de mayo de 1902 que significó el fin de un largo período de dominación colonial, sin embargo la nueva república tendría un fuerte carácter neocolonial respecto al gobierno de Estados Unidos. A partir de ese momento en el país se comenzó a desarrollar un movimiento legislativo acorde a la nueva forma de gobierno que se adoptaba y que abarcó varias esferas de la vida jurídica cubana, incluyendo la registral.

Esta etapa que comenzó en 1902 y que concluyó en 1959 se caracterizó por una fuerte influencia judicial en la actuación del Registro del Estado Civil debido a su indisoluble vinculación con los Juzgados Municipales confiriéndole un marcado carácter judicial al mismo.

Durante este período la Ley española del 17 de junio de 1870 se mantuvo vigente, no obstante, fueron introducidos cambios significativos en materia registral como la equiparación matrimonial, la invalidez, la orfandad, etc.⁵⁴

Con el Triunfo de la Revolución el 1ro de enero de 1959 se ponía fin a más de cuatro siglos de explotación y dependencia, primero de España y luego de Estados Unidos, comenzando un proceso de transformaciones económicas, políticas y sociales que tuvieron su reflejo en la esfera jurídica y aunque no se

⁵⁴ RUBIO JAQUEZ, Manuel, *Treinta años en el Registro Civil*, O'Reilly, Selecta, La Habana, 1955, p.324.

modificó sustancialmente la Ley del Registro del Estado Civil de 1885 si se produjeron múltiples cambios en el campo registral.

Fue una etapa compleja y dispersa desde el punto de vista organizacional, debido fundamentalmente a que preparó el camino para la creación de la Ley del Registro Civil de 1985, que vendría a atemperar la institución registral a las condiciones sociopolíticas imperantes en el país.

En estos primeros años se creó la Dirección de Notarías y Registros Civiles, institución encargada de direccionar la actividad registral que anteriormente correspondía a los Juzgados Municipales. A partir de este momento los encargados de llevar a cabo la actividad registral serían los registradores, persona que no necesariamente debía ser Licenciada en Derecho.

En 1977 salió a la luz el Manual del Registrador del Estado Civil, documento de suma importancia pues adecuaba la Ley del Registro del Estado Civil de 1885 al momento histórico por el que atravesaba la sociedad cubana. Éste brindaba todo un conjunto de habilidades y herramientas, dibujando las líneas por las que se debía dirigir la actividad registral en Cuba y preparando el terreno para la promulgación de la nueva ley.

De esta forma, el 8 de julio de 1985, tras cien años de vigencia de la legislación colonial se aprueba la Ley del Registro del Estado Civil, Ley No. 51, que entró en vigor el 1ro. de enero de 1986, y el Reglamento para su ejecución, la Resolución No. 157 de 1985, las que rigen actualmente el funcionamiento y organización del Registro del Estado Civil.

Con su promulgación se obtenía una norma acorde a su tiempo, reflejo de las transformaciones económicas, políticas y sociales que había atravesado el país desde el triunfo revolucionario, diseñada en principio para, en una forma vinculante con el resto de las legislaciones, tales como la Constitución, Código Civil y de Familia, beneficiar el actuar de los registradores y brindarle seguridad jurídica a los ciudadanos.

La Ley del Registro del Estado Civil de 1985 ha sido complementada por un sinnúmero de disposiciones jurídicas profusas y diversas (Resoluciones, Instrucciones, Circulares y Dictámenes por parte del Ministerio de Justicia), que de una manera u otra han contribuido, en forma de compilación a mejorar el servicio registral pero que dificultan su interpretación y aplicación atentando contra la seguridad jurídica del Registro Civil. Este cuerpo legal será analizado con mayor profundidad en el Capítulo II de la presente investigación.

Se concluye así que el surgimiento del REC en Cuba está marcado por dos momentos fundamentales. En el primero figura su nacimiento que parte de la traspolación del sistema de derecho español a Cuba y con ello la institución del Registro del Estado Civil, distinguido por un amplio carácter judicial. La segunda etapa comienza con el Triunfo de la Revolución, donde se cambian las concepciones y se adoptan nuevos criterios de funcionamiento, basados en los principios de la nueva Sociedad Socialista.

CAPITULO II: EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO INFORMAN

2.1 Principios generales u orientaciones fundamentales del nuevo modelo de Registro Civil.

El REC ha sufrido en los últimos años un sinnúmero de transformaciones para dar respuesta a las demandas sociales y ajustar la institución a la dinámica del siglo XXI. Las tendencias actuales lo configuran como un auténtico servicio público: rápido, accesible y seguro, en el que la persona es el eje central del sistema, elemento nuclear que condiciona y determina otros aspectos funcionales y organizativos caracterizadores del nuevo modelo.

En este sentido resulta pertinente el análisis de los principios generales u orientaciones fundamentales del nuevo Registro Civil que se ponen de manifiesto en países como Venezuela, España y Alemania pero que todavía están muy distantes de lo que es hoy la institución en Cuba.

Registro Civil de Servicios.

La necesidad de reducir cargas administrativas, unida a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, aconsejan superar el modelo tradicional de Registro Civil y sustituirlo por un sistema en el que sea excepcional la comparecencia física. Se configura así un REC de servicios destinado a ofrecer al ciudadano un servicio público, eficaz y gratuito en el que se prioriza a la persona frente al ente registral.

La presencia física en sus Oficinas es excepcional, toda vez que la comunicación de los hechos y actos inscribibles se efectúa de oficio desde los centros sanitarios, ayuntamientos, notarías, tribunales, etc. Igualmente, las Administraciones y funcionarios públicos pueden consultar la base de datos de la institución por lo que la aportación de certificaciones es innecesaria.

**Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente.
Superación del criterio rector de la territorialidad.**

Los medios tecnológicos actuales y la necesidad de incorporar los instrumentos electrónicos al funcionamiento de la Administración Pública justifican el abandono de los Libros del Registro Civil y su sustitución por un funcionamiento informatizado. Los datos registrales son objeto de tratamiento automatizado y se integran en una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso.

Con la existencia de esta base central de datos a la que tienen acceso las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias y todas las Oficinas del Registro, tanto para efectuar asientos como para dar publicidad a los hechos y actos inscribibles, se superan las reglas de competencia territorial de manera que el ciudadano podrá realizar sus trámites en cualquier Oficina del país.

De esta forma la solicitud de una inscripción y la práctica de la misma se podrá efectuar en cualquiera de las Oficinas con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles, sin dudas un notable avance respecto al sistema anterior en el que había que dirigirse al lugar donde se inscribió el hecho para entonces solicitar la inscripción.

Es de destacar también que las personas pueden acceder a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica, así desde su propio domicilio pueden solicitar y obtener al instante, certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción etc., a través de un certificado digital.

**Registro Civil orientado a personas, individualizado y continuado.
Superación de la tradicional división del Registro en Secciones.**

La armazón necesaria para diseñar un Registro Civil de servicios orientado a las personas se sustenta, esencialmente, sobre tres columnas organizativas: la creación de un Registro Civil informatizado, la existencia de una base de datos

única que permite prescindir de la territorialidad como elemento definidor de la competencia y la superación de la tradicional división en Secciones.

Históricamente el Registro Civil ha estado dividido en 4 Secciones con sus respectivos Libros, elemento que obstaculiza considerablemente la búsqueda de datos de una persona pues los asientos relativos a esta pueden estar disgregados en varios Registros y es casi imposible poder unificar toda la información de un mismo individuo.

El nuevo modelo suprime el tradicional sistema de división y crea un registro individual para cada persona en el que se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al ente registral. De este modo se abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por una variante radicalmente distinta que prioriza el historial de cada individuo.

El registro individual supone muchísimas ventajas, ya que refleja la trayectoria vital de los ciudadanos, sin interrupción desde el nacimiento hasta la defunción. Todo ello facilita su utilización, haciéndolo más accesible y sistemático. Esta nueva concepción supera la "configuración tradicional en la que lo relevante son los hechos de las personas", para dar paso a un nuevo planteamiento en el que lo trascendente es la persona en sí misma.

Se acoge así una visión que defendía el profesor DE CASTRO, insigne civilista, quien señalaba que: "la inscripción de nacimiento es el pasaporte y el sello personal con el que el hombre entra en el mundo y emprende su viaje en la vida"⁵⁵.

Son estas las características u orientaciones fundamentales que presentan los Registros Civiles más modernos, por tanto, la visión del Estado cubano en el perfeccionamiento de sus servicios jurídico debe ir en esta dirección,

⁵⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, Cit. por María Ángeles Alcalá, "Apuesta por la modernidad y el servicio al ciudadano", *Revista El Escaparate*, No. 25, Madrid, 2009.

transformar la institución en un auténtico servicio público en lugar de una carga burocrática para el ciudadano. Estos principios deben constituir un referente en el futuro del REC cubano.

2.2 Principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil. Posiciones teóricas.

Ante todo es de rigor señalar que no es pacífica en la doctrina la cuestión de los Principios Registrales cuando se trata de materia registral civil, no faltan autores que llegan a negar su existencia y en sentido general la bibliografía es bastante escasa. Si bien existen un sinnúmero de textos dedicados a los Principios Registrales o Hipotecarios, la realidad es muy diferente respecto a los principios de funcionamiento del REC.

Según DÍAZ FRAILE⁵⁶ el Registro Civil está hermanado al Registro de la Propiedad a través de su condición común de Registros jurídicos, y en consecuencia está dotado de un amplio sistema de garantías para la práctica de sus asientos con objeto de hacer frente con alta probabilidad de éxito a su presunción básica de exactitud y legalidad, refiriéndose a los principios de funcionamiento del REC.

En este sentido sostiene que, aún no alcanzan el rango y valor normativo de Principios Generales del Derecho, tampoco el rango y valor científico de los Principios Registrales Hipotecarios, estos se encuentran todavía en fase de gestación doctrinal pero a cuya definición se han hecho aportaciones de indudable autoridad y mérito desde la Universidad, la práctica registral y la Dirección General de Registros y Notariado de España. No obstante, el propio autor advierte su paralelismo con los principios hipotecarios.

LINACERO DE LA FUENTE⁵⁷, resuelve el planteamiento anterior cuando apunta que una de las principales novedades de la nueva Ley del Registro Civil en España

⁵⁶ DÍAZ FRAILE, Juan María, *Breve esbozo de una teoría general sobre los Principios Registrales civiles*, Madrid, p. 1367.

⁵⁷ LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 111.

es que constituye un acierto del legislador, aproximar la materia – con las características propias de un registro de personas y no de bienes- a la técnica de la legislación hipotecaria y en este sentido contiene una regulación sistemática, atinada y coherente en su Título II, que denomina: “Los principios de funcionamiento del Registro Civil”, que no son más, apunta, que un conjunto de reglas o normas que definen las líneas generales o maestras del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil.

Para LUCES GIL son: “una serie de principios fundamentales, en tanto que ideas dominantes o matrices relativas a la actividad, organización y eficacia de dicho Registro, que se extraen por vía de abstracción de la regulación positiva”⁵⁸.

Estos principios son condición fundamental del trabajo que se realiza en el Registro Civil y a la vez constituyen la garantía de la autenticidad y legalidad proclamada por la legislación registral. Como es evidente, todas las acciones realizadas en la institución están sujetas a dichos principios que en secuencia permiten el desarrollo de una actividad registral más efectiva, lo que asegura que el usuario se sienta complacido y se vaya satisfecho con el servicio prestado.

Los principios de funcionamiento del REC pueden ser especificados o determinados por la propia ley, como sucede en España, o pueden extraerse por inducción de los diversos preceptos legales por medio de interpretación o abstracción, como manifiesta LUCES GIL. De cara a su utilidad y aclarando que no es esta una pretensión de adhesión al positivismo, puede brindar mayor seguridad jurídica y un reforzamiento de la legalidad el hecho de que aparezcan expresamente enunciados en la ley informando la institución y orientando al registrador en su labor diaria.

Finalmente dejar claro que la determinación del número de principios puede sufrir un constante redireccionamiento en dependencia de factores sociales, morales, históricos y políticos. En definitiva, no se trata ni de una lista cerrada y

⁵⁸ LUCES GIL, *Registral Civil*, Barcelona, 1986, p. 89.

totalmente explícita, ni de un tratamiento uniforme de estos a través de las legislaciones y la doctrina.

2.3 Análisis de los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil desde el Derecho Comparado: España y Venezuela.

Principios de funcionamiento del REC en Venezuela.

La Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela constituye uno de los cuerpos legales más modernos y completos de Latinoamérica en materia registral. Vigente desde el 15 de marzo del 2010, tiene por objeto regular la competencia, formación, organización, funcionamiento, centralización de la información, supervisión y control del Registro Civil en ese país.

Cambia de manera significativa la configuración de la institución e impone una serie de transformaciones que atienden a la nueva estructura del ente registral, a través de un sistema automatizado que estará coordinado por el Consejo Nacional Electoral y cuyo objetivo fundamental es obtener un Registro Civil más completo, seguro y efectivo.

Esta nueva regulación vino a corregir las debilidades que presentaba el Registro Civil venezolano caracterizado por la falta de un organismo centralizador, la dispersión normativa, falta de automatización y ausencia de interconectividad entre las distintas Oficinas del Registro y otros órganos del Estado⁵⁹. Muchos de estos problemas están presentes hoy en el sistema registral cubano.

Las finalidades que se propuso el legislador con su creación fueron: asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas, garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil, crear un Sistema Nacional automatizado y brindar

⁵⁹ FIGUEREDO, Esther V., "El novel Registro del Estado Civil de Venezuela", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* Nro. 62010.

información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

Una de las novedades más significativas de esta Ley es lo concerniente a los principios de funcionamiento del Registro Civil. En este sentido tiene la virtud de dedicar todo un capítulo a su regulación, así, el Capítulo II del Título I se nombra Principios del Registro Civil y recoge, a partir del artículo 6 hasta el 15, los siguientes principios:

- Principio de publicidad
- Principio de eficacia administrativa
- Principio de la información
- Principio de accesibilidad
- Principio de unicidad
- Principio de fe pública
- Principio de primacía
- Mecanismos tecnológicos
- Principio de igualdad y no discriminación
- Principio de interpretación y aplicación preferente

El **principio de publicidad** es el principio de mayor relevancia y cuya esencia da vida al Registro Civil. Éste está recogido en el artículo 6 de la Ley y dispone: “El Registro Civil es público. El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, garantizará el acceso a las personas para obtener la información en él contenida, así como certificaciones y copias de las actas del estado civil, con las limitaciones que establezca la ley”.

Pero es en el Título III de la citada norma donde se desarrolla con plenitud este principio. Regula el artículo 59 que la información contenida en el Registro Civil

será pública y que toda persona podrá acceder a la información de los archivos y datos del Registro.

Por supuesto que la publicidad tiene sus límites a fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona. En este sentido la publicidad estará restringida en los casos siguientes: datos relacionados con la residencia, los asientos y la información referidos a la filiación. También será reservada y confidencial la información de aquellas personas que deban ser protegidas en razón de amenazas a su vida o integridad personal, o la de sus familiares, así como de testigos, víctimas y demás sujetos procesales cuya identidad deba ser resguardada.

Estos límites a la publicidad encuentran su respaldo en el artículo 62 que establece: “El funcionario o la funcionaria que por cualquier medio revele o haga pública las informaciones calificadas como reservadas y confidenciales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás leyes de la República, responderá civil, penal, administrativa y disciplinariamente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables”.

Uno de los cambios más importantes que presenta la nueva Ley en materia de publicidad es la creación de un portal en internet y otros medios tecnológicos, para el acceso a los datos cargados en el archivo digital y automatizado contenidos en el Registro Civil. Con la implementación de nuevas tecnologías la publicidad adquiere otras dimensiones y simplifica sustancialmente los trámites para la ciudadanía al no tener que dirigirse necesariamente a la institución registral para conocer los datos relacionados con su estado civil.

No es posible contar con un Registro Civil centralizado, completo, coherente, seguro, confiable y efectivo si no se crean los mecanismos administrativos que eviten el burocratismo y que faciliten los trámites a la población, haciéndolos más simples y rápidos. Con esta premisa aparece en el artículo 7 de la Ley el principio de **eficacia administrativa** y estipula que los procedimientos y trámites administrativos del Registro Civil deben guardar en todo momento simplicidad, uniformidad, celeridad, pertinencia, utilidad, eficiencia y ser de fácil comprensión, con el fin de garantizar la eficaz prestación del servicio.

Se advierte su presencia en el artículo 155 cuando establece que la entrega de una certificación no puede exceder, en ningún caso, el término de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

El principio de la **información** está regulado en el artículo 8 de la Ley Orgánica y manifiesta que los órganos encargados de la actividad del Registro Civil informarán a las personas de manera oportuna y veraz, en un lapso no mayor de tres días, sobre el estado de sus trámites y suministrarán la información que a solicitud de los demás órganos y entes públicos les sea requerida, con las excepciones que se establezcan en las leyes, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

El artículo 9 contiene el principio de **accesibilidad** el cual sostiene que las actividades, funciones y procesos del Registro Civil serán de fácil acceso a todas las personas en los ámbitos nacional, municipal, parroquial y cualquier otra forma de organización político-territorial que se creare.

Tanto el principio de información como el de accesibilidad vienen a complementar el principio de eficacia administrativa y por tanto se derivan de este. Para lograr la prestación de un servicio eficaz el Registro debe dar respuesta a la población en el menor tiempo posible y crear los mecanismos que faciliten su acceso a la información.

El artículo 10 recoge el principio de **unicidad** el cual reproducimos a continuación:

Artículo 10. Cada asiento en el Registro Civil corresponde a una persona y tiene características propias de su identidad. Sólo debe existir un expediente civil por persona.

Sin ninguna duda, uno de los aspectos más relevantes del cuerpo legal objeto de análisis reside en la creación del expediente civil único: instrumento donde, de forma sistemática, se compilará la totalidad de actos y hechos que se encuentren inscritos en el Registro Civil. El expediente civil único reflejará la trayectoria vital de los ciudadanos, sin interrupción desde el nacimiento hasta la

defunción, lo que facilitará la utilización del Registro haciéndolo más accesible, ágil y sistemático.

Este principio está previsto en los artículos: 54, 55, 56, 57 y 58. El artículo 54 define el expediente civil único, los artículos 55 y 56 establecen las causas de inicio y cierre del expediente. Mientras que los artículos 57 y 58 contemplan el número único de identidad y su inhabilitación.

La **fe pública** se materializa en las certificaciones expedidas por los registradores, en las que constan los datos relativos a cada persona de manera fidedigna. Este principio está contenido en el artículo 11 y plantea que los registradores civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio.

El principio de fe pública se verifica también en el artículo 155 el cual dispone que las certificaciones emitidas por el registrador tendrán pleno valor probatorio.

El principio de **primacía**, regulado en el artículo 12, tiene como objetivo reconocer y destacar el valor y la importancia del Registro Civil con respecto a otros registros. En este sentido, los datos que resguarda prevalecerán con relación a la información contenida en otros registros y sus actas constituyen prueba plena del estado civil de las personas.

Está presente en el artículo 155 el que manifiesta que las certificaciones emitidas por la institución registral tienen pleno valor probatorio y constituyen un medio de prueba preferente.

Estipula el artículo 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil que una de sus finalidades es crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado. Con este fin surge el principio de **mecanismos tecnológicos** previsto en el artículo 13: “El Registro Civil utilizará tecnologías apropiadas para la realización de sus procesos, manteniendo la integridad de la información, garantizando la

seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad e inalterabilidad de sus datos”.

Es esta la transformación de mayor envergadura que enfrenta el Registro del Estado Civil en Venezuela. La adopción del sistema automatizado brinda al Estado la posibilidad de materializar su actuación a través del Gobierno Electrónico y lograr así una única y gran base de datos de todo el Registro Civil: centralizado, ágil, público y transparente.

Los principios de publicidad, eficacia administrativa, información, accesibilidad, unicidad y gratuidad se materializan a través de la automatización, por cuanto los trámites se simplifican y el proceso registral se hace menos costoso, más rápido, seguro y efectivo.

El principio de **igualdad y no discriminación** constituye un notable avance respecto a la legislación anterior, así establece el artículo 14 que los registradores civiles prestarán el servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna. A los pueblos y comunidades indígenas se les respetará su identidad cultural, atendiendo a sus costumbres y tradiciones ancestrales. Se supera por tanto toda discriminación y se coloca a estas personas en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Está contenido además en los artículos 3, 63 y 80. El artículo 3 apartado 10 incluye entre los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil: el estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside, según las costumbres y tradiciones ancestrales.

Por su parte el artículo 63 está referido a la creación de un portal de Internet para el acceso a los datos cargados en el archivo digital y automatizado, contenidos en el Registro Civil, al cual se puede acceder en idioma indígena.

Mientras que el artículo 80 dispone que en las comunidades o pueblos indígenas las Oficinas o unidades de Registro Civil llevarán los asientos de forma bilingüe (castellano e indígena), preservando en todo momento los

nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, sin calificar la filiación o parentesco, conforme a sus usos y costumbres.

El artículo 15 del multicitado cuerpo legal contempla el principio de **interpretación y aplicación preferente** el cual se refiere a que en caso de dudas en la interpretación y aplicación de esta Ley se preferirá aquello que beneficie la protección de los derechos humanos de las personas.

Este principio se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 19 de la Carta Magna venezolana: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”, y evidencia la preocupación del legislador por facilitar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos en este país.

Aunque no están enunciados en el Capítulo II del Título I, del análisis de la Ley Orgánica del Registro Civil, se advierte la presencia de otros principios que es necesario resaltar. Nos estamos refiriendo a los principios de: **obligatoriedad, legalidad, especialidad y gratuidad.**

El principio de **obligatoriedad** estaba incluido en el artículo 4 del Proyecto de Ley el cual planteaba que todos los actos y hechos que afectaran el estado civil de las personas deberían ser objeto de inscripción.

Sin embargo, la nueva norma no reguló de forma expresa la obligatoriedad como principio, no obstante, de una simple lectura se constata su influencia en gran parte del articulado. Podemos concluir así que el principio de obligatoriedad está presente en los artículos: 5, 85, 126 y 139.

El artículo 5 es la máxima expresión de este principio y dispone de forma categórica que es obligatoria la inscripción de los actos y hechos declarativos, constitutivos o modificatorios del estado civil.

Los artículos 85 y 139 enumeran las personas obligadas a declarar el nacimiento y la defunción respectivamente. Mientras que el artículo 139

establece que las personas naturales declararán con carácter obligatorio su residencia ante las Oficinas o unidades del Registro Civil.

La obligatoriedad fue concebida con tanta importancia por el legislador que el artículo 185 estipula que serán sancionadas con multa de diez a veinte unidades tributarias quienes omitieren declarar, estando obligadas a ello, algún hecho o acto del estado civil en el término establecido.

Estas disposiciones acerca de la obligatoriedad que tiene la inscripción permiten inferir la importancia que tiene para el Estado venezolano tener el pleno conocimiento y control de la información que gira en torno a los habitantes de la República. No obstante, el establecimiento de una sanción no garantiza el surgimiento de un nuevo comportamiento o cultura ciudadana, el Estado debe planificar y ejecutar políticas públicas que eduquen a la población para que entiendan la relevancia de la inscripción en el Registro.

El principio de **legalidad** juega un papel fundamental en la configuración del nuevo modelo de Registro Civil y se pone de manifiesto con claridad en el cuerpo legal objeto de análisis.

Se crea la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, ente encargado de la supervisar y fiscalizar el Sistema Nacional de Registro Civil, sobre las actuaciones y funcionamiento que, en materia de Registro Civil, realicen los órganos de gestión y órganos cooperadores. Asimismo, practicará las auditorías del sistema y de los respectivos archivos de soporte.

Según el artículo 69 el sistema automatizado, contará con dos modalidades de auditorías en diferentes niveles: la auditoría ciudadana, practicada por cada persona en cuanto a la verificación y exactitud de sus datos y la auditoría técnica, practicada por la Oficina Nacional de Registro Civil y por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación.

El personal que labora en el Registro es imprescindible si se quiere alcanzar óptimos resultados, pues son los encargados de velar por la legalidad y el buen funcionamiento de la institución, de ahí que la capacitación y profesionalización

de los registradores sea objetivo fundamental de la nueva Ley. Con este objetivo el Capítulo II del Título III contempla todo lo concerniente a los registradores civiles: ingreso, requisitos, perfiles del cargo, etc.

Finalmente es el Título V el encargado de regular de forma detallada todo el sistema de sanciones tanto a funcionarios del Registro Civil como a particulares, así como el procedimiento sancionatorio, circunstancias atenuantes y agravantes, y el procedimiento disciplinario.

El principio de **especialidad** o determinación, vinculado con la necesidad de dar claridad a la institución registral, a la cual solo deben acceder situaciones jurídicas perfectamente determinadas, está previsto en el artículo 3, el cual enumera detalladamente todos los hechos y actos que deben inscribirse en el Registro Civil.

Es ésta una disposición con gran amplitud y su enumeración no se limita como en el pasado al nacimiento, matrimonio y muerte de las personas, sino que, la supera y deja abierta la posibilidad de que otros actos que no se mencionan también sean inscritos. Aún cuando la mayoría de los hechos y actos mencionados en el artículo ya se inscribían, no existía un artículo que los comprendiera y demandara como obligatorio dejar constancia de los mismos.

La **gratuidad** es un principio fundamental en materia de Registro Civil. En la medida que el proceso se haga menos costoso para el ciudadano se puede lograr entonces la incorporación masiva de este al Registro.

Está presente en los artículos 5 y 94 de la norma en cuestión. El primero sostiene que el servicio prestado por el Registro Civil es gratuito mientras el segundo dispone que la autoridad registral expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento, las cuales no tendrán fecha de vencimiento.

Principios de funcionamiento del REC en España.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, es una de las reformas de mayor profundidad y trascendencia social y jurídica operadas en el Derecho

privado español desde la entrada en vigor de la Constitución. Aprobada con un amplio consenso de todos los Grupos Parlamentarios tanto en el Congreso como en el Senado entró en vigor el 22 de julio del 2014, tres años después de su aprobación.

Esta Ley es el fruto de un laborioso e intenso proceso de redacción que culminó con la aprobación de una de las leyes más modernas no solo de Europa sino del mundo, en la que se alcanzan las más altas cotas dirigidas al pleno reconocimiento de la personalidad y del principio de igualdad en todas las manifestaciones.

Tiene como objetivos fundamentales: acomodar el Registro Civil a la sociedad del siglo XXI y a la legislación vigente, desjudicializar la función registral, crear un Registro Civil único y electrónico para toda España, y, por último, un Registro Civil de servicios, orientado a las personas⁶⁰.

Afirmaba el Ministro de Justicia, Francisco Caamaño, cuando a finales de julio del 2011 se le preguntó por el nuevo cuerpo legal: “No estamos ante una reforma, sino ante una mudanza de modelo”⁶¹. En este sentido la Ley 20/2011 diseña una nueva arquitectura del Registro Civil español que determina un cambio esencial respecto al sistema anterior.

Configura el Registro Civil como una base de datos única, electrónica, informatizada y accesible telemáticamente para todos los ciudadanos, superando de ese modo la vieja llevanza del Registro mediante Libros custodiados en las distintas Oficinas distribuidas por el territorio.

Se transforma así la institución en un auténtico servicio público en lugar de una carga burocrática para el ciudadano, pues no sólo gana en comodidad, tiempo y agilidad, sino también en la protección de sus derechos. Al mismo tiempo, el nuevo modelo registral, único y de acceso directo, implica otras muchas ventajas añadidas a la Administración Pública. La Seguridad Social conoce de

⁶⁰ “El nuevo Registro Civil”, *Revista jurídica de Castilla y León*, Nro. 30, de 30/5/2013.

⁶¹ “Un Registro Civil para el siglo XXI”, *Revista El escaparate*.

forma on line los nacimientos y las defunciones, evitando trámites adicionales a los ciudadanos y controlando de forma más efectiva el fraude. Mientras que el Instituto Nacional de Estadística dispone de información actualizada de los hechos y actos del estado civil.

Una de las novedades más significativas de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 es la regulación en su Título II de “Los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil”, desarrollados a partir del artículo 13 hasta el 19.

Asegura LINACERO DE LA FUENTE⁶² que dicha regulación es novedosa respecto a la legislación anterior y que constituye un acierto del legislador aproximar la materia –con las características propias de un Registro de personas y no de bienes- a la técnica de la legislación hipotecaria.

Los principios recogidos en el citada norma son:

- Principio de legalidad
- Principio de oficialidad
- Principio de publicidad
- Presunción de exactitud
- Eficacia probatoria de la inscripción
- Eficacia constitutiva de la inscripción
- Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad

El principio de **legalidad**, regulado en el artículo 13 de la Ley 20/2011:

Artículo 13. Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte

⁶² LINACERO DE LA FUENTE, MARÍA, *Tratado del Registro Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 111.

de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.

Al amparo de este principio, se veta el acceso al Registro Civil de los actos inexistentes, inválidos o ineficaces, para lo cual se dota de amplios poderes de calificación al Encargado, tal como se infiere del artículo 30.2 el que dispone que el Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

Pero este control no se limita solo a los documentos pues el artículo 31 establece que en el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular o General del Registro Civil verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma. Por tanto debe controlarse también la legalidad de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.

De igual forma, se adoptan cautelas tendentes a garantizar la exactitud de los hechos inscribibles y su legalidad, de forma que la inscripción se practicará sólo cuando resulte legalmente acreditado el hecho de que ha de dar fe, tal como se desprende del propio artículo 13 y del Título IV del mismo cuerpo legal.

En aras de dar claridad a la inscripción, controlar la legalidad y facilitar el trabajo del Encargado el segundo Capítulo del Título IV enumera los títulos que acceden al Registro Civil. El artículo 27 contempla los documentos auténticos para practicar inscripciones, el 28 las certificaciones de Registros extranjeros y el 29 las declaraciones de las personas obligadas.

El Registro Civil cumple una función de constancia oficial, publicidad y prueba preferente de los hechos y actos relativos al estado civil. En consecuencia y, de acuerdo con la relevancia de la institución queda justificado que las actuaciones registrales deban ser impulsadas de oficio.

De este modo el artículo 14 de la Ley en cuestión contiene el principio de **oficialidad** el que estipula: “Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios. Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas”.

Esto se traduce en que el Encargado del Registro Civil debe promover de oficio la inscripción cuando tenga en su poder un título idóneo para la práctica del asiento, sin necesidad de petición de parte, no dejando espacio al principio de voluntariedad o rogación propio del Registro de la Propiedad.

La oficialidad está presente en los artículos 33, 42, 45, 48 y 63. El 33 sostiene que el Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días.

El artículo 42 prevé las personas obligadas a promover la inscripción. Mientras los artículos 45 y 63 enumeran los obligados a promover la inscripción de nacimiento y fallecimiento respectivamente. Finalmente el artículo 48 dispone que las entidades públicas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, el Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos

El mayor mérito de la Ley del Registro Civil es la configuración de uno de los sistemas de publicidad más modernos y avanzados jamás vistos. Transforma el Registro Civil en una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso.

El principio de **publicidad** está regulado en el artículo 15 y dispone que los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual. Igualmente podrán acceder a los datos contenidos en el Registro

Civil las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad.

También podrá obtener información registral, por los medios de publicidad previstos, persona distinta del solicitante, siempre que conste su identidad y exista un interés legítimo. En este sentido el legislador ha sido cuidadoso en el tratamiento a la publicidad registral velando porque determinados datos relativos a la esfera personal gocen de especiales garantías y no puedan ser conocidos por cualquiera, por consiguiente, para obtener información registral de un tercero debe existir un interés legítimo probado.

El cuerpo legal objeto de análisis dedica su Título VII a la publicidad del Registro Civil y a la restricción de la misma. Este Título está distribuido en un primer Capítulo, relativo a los instrumentos de publicidad registral, y un segundo, referente a los datos sometidos a régimen de protección especial.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

De la Exposición de Motivos de la Ley y de su articulado se desprende que el derecho a la intimidad personal y familiar, ha servido y sirve de cobertura a las limitaciones de la publicidad que, encuadradas bajo la denominación “Datos sometidos a régimen de protección especial”, se hallan descritas en los artículos 83 y 84 y que se refieren a la filiación adoptiva o desconocida, los cambios de apellidos autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, la rectificación del sexo, las causas de privación o suspensión de la patria potestad y el matrimonio secreto.

Por tanto el principio de publicidad está matizado por el respeto al honor e intimidad personal y familiar y, en consecuencia, existen datos registrales

sujetos a publicidad restringida que exigen una legitimación singular o una autorización especial para acceder a ellos.

El artículo 16 contiene el principio de **presunción de exactitud**, atribuyendo al Encargado del Registro Civil la obligación de velar por la concordancia entre los datos inscritos en el Registro y la realidad extrarregistral, pues se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley.

El Registro Civil funciona como la “verdad oficial de la persona”, da fe de los hechos y actos inscritos por tanto goza de presunción de exactitud, sin perjuicio, de que se pueda declarar su inexactitud por los medios previstos en los artículos 90 y 91 de la citada norma.

Este principio se materializa también en el artículo 81.3 el que establece que las certificaciones se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 contempla en el artículo 17 el principio de **eficacia probatoria de la inscripción** el cual sostiene que la inscripción en el Registro constituye prueba plena de los hechos inscritos y sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba.

La inscripción en el Registro Civil es un medio de prueba privilegiado, preferente, es la prueba principal, fundamental u ordinaria de los hechos inscritos. No obstante, la plenitud probatoria no implica la exclusión de cualquier otro medio de prueba pues el propio artículo los admite expresamente en el segundo apartado.

Se verifica su presencia en el artículo 81 cuando manifiesta que las certificaciones, refiriéndose a las expedidas por medios electrónicos o no, se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos.

El artículo 18 recoge el principio de **eficacia constitutiva de la inscripción** en el Registro Civil y dispone que la inscripción sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la ley.

En el ámbito del Derecho Registral Civil, por su eficacia en el orden de la constitución o modificación del estado civil, las inscripciones pueden ser declarativas y constitutivas. La regla general es que la inscripción tenga carácter declarativo, es decir, no es necesaria para la adquisición o modificación de un determinado estado civil.

Excepcionalmente la inscripción tiene carácter constitutivo siendo requisito esencial para la adquisición o modificación de un determinado estado civil o hecho inscribible que no tendrá ningún efecto legal si no consta en el Registro.

Tendrán eficacia constitutiva: el cambio de nombre y apellidos (artículo 57.2), la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad (artículo 68.1), y la rectificación registral relativa al sexo de las personas (artículo 91.2).

Finalmente el artículo 19 regula la **presunción de integridad o principio de inoponibilidad**. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan a la institución.

La presunción de integridad opera respecto a los hechos y actos inscritos, se presume que lo que publica este es, en definitiva, la verdad oficial respecto al hecho inscrito. Como regla general los hechos relativos al estado civil no inscritos no perjudican a terceros de buena fe, no obstante, en determinados casos, la propia legislación registral civil sanciona la omisión de la inscripción por medio de una especial protección a los terceros de buena fe.

Sin dudas, como ya se había recurrido, y teniendo en cuenta el nivel de actualización que desde las ciencias jurídicas presentan estas legislaciones

anteriormente referenciadas se puede concluir que constituyen un referente en relación a la actividad de un REC eminentemente seguro y moderno, y son un modelo en la materia.

2.4 Los principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en la legislación cubana.

La Ley No. 51 de 8 de julio de 1985 es el cuerpo legal encargado de regular la organización, atribuciones y funciones del REC en Cuba. Con su promulgación y posterior entrada en vigor se ponía fin a un sistema que desde 1885 venía operando en el país, aunque con las modificaciones y mejoras que impuso el Triunfo de la Revolución y las etapas posteriores.

Se obtenía así una Ley acorde a su tiempo, reflejo de las transformaciones económicas, políticas y sociales que había atravesado el país en los últimos años, diseñada para, en una forma vinculante con el resto de las legislaciones, tales como la Constitución, Código Civil y de Familia, beneficiar el actuar de los registradores y brindarle seguridad jurídica a los ciudadanos.

Sin embargo, aunque ha jugado su papel en el tiempo, e incluso constituye una norma que comparada con otras existentes en Latinoamérica posee ventajas; en la sociedad socialista cubana actual, estas condiciones distan en 30 años en tanto su redacción y estructura responde fundamentalmente al momento histórico y social en el que fue concebida.

Además, ha sido complementada por un sinnúmero de disposiciones jurídicas diversas (Resoluciones, Instrucciones, Circulares y Dictámenes por parte del Ministerio de Justicia), que de una manera u otra han contribuido, en forma de Compilación a mejorar el servicio registral, pero que crean un clima de dispersión normativa y dificultan su interpretación y aplicación atentando contra la seguridad jurídica que se espera de su actuación.

En la Ley No. 51 no se encuentran declarados expresamente los principios de funcionamiento que en el orden teórico informan o guían el ejercicio y

organización de la actividad registral civil; se obtienen por la vía de la abstracción de la regulación positiva, o sea, por interpretación e inferencia.

De esta forma sigue la técnica legislativa utilizada por su predecesora al no declarar expresamente cuáles son los principios que la inspiran, situación que ha sido superada ya por las legislaciones de España y Venezuela que dedican todo un título a su reglamentación, su tratamiento por el legislador resulta confuso sobre todo para quienes en su actuar como operadores del REC carecen de la preparación necesaria y a penas logran identificar en el texto legal los principios de legalidad, publicidad y especialidad.

El principio de legalidad es el que se desarrolla con mayor amplitud, así establece el artículo 26 que el registrador del estado civil, en el ejercicio de sus funciones, deberá obediencia a la ley.

El artículo 27 inciso a) contempla la calificación que debe hacer el registrador de los documentos en virtud de los cuales se pretenda practicar un asiento. Éste tiene entre sus funciones tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al estado civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones.

Por su parte el artículo 28 prohíbe al encargado del Registro Civil practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge, o a las de sus parientes o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado. Es esta una prohibición encaminada a evitar cualquier tipo de ilegalidad que pueda cometer éste.

El artículo 27 es también el responsable de regular el principio de publicidad, pero en su inciso ch), el cual estipula que una de las funciones del registrador civil es precisamente expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las Oficinas del Registro y las negativas que resulten de éstos.

El principio de especialidad está contenido en el artículo 3 y dispone que en el Registro Civil se inscribirán: el nacimiento, el matrimonio, la defunción, y la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas. Deja así abierta la posibilidad de inscribir otros hechos y actos que no se especifican en este cuerpo legal.

Podemos concluir que de manera articulada y sistemática no existe en la legislación cubana actual, referencia a los principios de funcionamiento del REC, pues no se dedica capítulo o sección alguna a definirlos sino que de manera implícita son parte del texto positivo.

La falta de declaración expresa, contextualizada e integrada de los principios de funcionamiento del REC advierten el necesario perfeccionamiento de la legislación vigente. La Ley del Registro del Estado Civil debe contemplar un sistema de principios que decreten, organicen y orienten el funcionamiento del ente registral. Un conjunto de reglas o normas que permitan un desarrollo eficiente del trabajo que se realiza, para imprimir el nivel de eficacia esperado de una institución oficial erigida para garantizar la certeza de la identificación y estado civil de las personas.

A partir de las entrevistas realizadas se evidencia el desconocimiento y falta de preparación de los registradores en materia de principios de funcionamiento. Muchas veces los ponen en práctica por costumbre, inercia o empirismo cotidiano, de ahí que sus resoluciones resulten poco fundamentadas pues no conciben los principios como una guía metodológica en la solución de problemas. Es esta otra razón para incluirlos expresamente en el texto legal.

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste a la realidad actual de la sociedad cubana. Las transformaciones habidas en nuestro país en los últimos años exigen un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución, la acomode plenamente a la Cuba de hoy, cuya realidad económica, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

2.5 Propuesta del sistema de principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba.

Al atender los argumentos brindados con anterioridad así como las condiciones políticas, culturales, económicas y sociales que caracterizan a Cuba actualmente se realiza la propuesta del sistema de principios de funcionamiento del REC en el orden en que los mismos pueden acontecer durante la vida de las personas, lo que no significa que estos puedan darse en otra forma en relación al procedimiento que se estime.

ROGACIÓN-OFICIALIDAD

El principio de rogación se refiere a que el registrador del estado civil actúa a instancia de parte, de manera tal que solo practicará una inscripción o iniciará cualquier otro procedimiento en virtud de una solicitud hecha por la persona interesada, excluyendo así la actuación de oficio; la rogatoria es, por tanto, necesaria para la práctica del asiento.

Si bien este principio se pone de manifiesto en la solicitud de certificaciones; en el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos, en la subsanación de errores y en la formalización de matrimonios, procedimientos en los que el usuario se persona en la institución y manifiesta su deseo de realizar el trámite, es la oficialidad la nota característica de las inscripciones.

En el REC se asientan hechos y actos jurídicos afectantes del estado civil, ocurridos extrarregistralmente, por lo que es de interés general la concordancia de esa realidad extrarregistral con la llevada a los Libros. De ahí que rija el principio de oficialidad, el cual descarta la necesidad de rogación e impone la actuación de oficio del registrador y la intervención de los organismos estatales afines.

La mayoría de las inscripciones que se realizan hoy en Cuba son de oficio: matrimonio, divorcio, tutela, incapacidad, declaración de ausencia, incluso pudiera considerarse también la inscripción de nacimiento porque aunque los padres deben acudir al registrador para inscribir al menor, generalmente éste

se encuentra en el Centro de Salud donde ocurre el nacimiento. Podemos concluir que en el REC cubano actual coexisten los principios de rogación y oficialidad.

Por tanto en aras de perfeccionar el sistema de principios resulta de vital importancia el reconocimiento de la oficialidad que unida a la rogación contribuirían a una acción más completa y segura que desde el REC garantice la fiabilidad de los hechos inscritos.

LEGALIDAD

El principio de legalidad no solo se ciñe al debido cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del registrador sino que está estrechamente vinculado a la función calificadora que cumple en tanto debe examinar minuciosamente los documentos para corroborar si reúnen todos los requisitos exigidos por la ley.

De forma casi unánime la doctrina concibe a la calificación como un medio o instrumento esencial para hacer efectivo el principio de legalidad. La función calificadora constituye parte indisoluble del principio de legalidad y consiste en un juicio de valor que hace el funcionario registral de los documentos que sirven de base a la inscripción o cualquier otro trámite, decidiendo si esta procede o no.

En esencia lo que se persigue con la estricta observancia de este principio es que tan solo se inscriban hechos y actos ciertos, veraces y perfectamente ajustados a la realidad extrarregistral, sin olvidar los propios límites del registro.

Atendiendo a la amplitud y alcance de la calificación en el ámbito inmobiliario, donde esta abarca tanto los aspectos formales como la plena adecuación de los actos dispositivos a la totalidad del ordenamiento jurídico, es más adecuado utilizar el término calificación en esta materia y no en el ámbito civil.

El registrador civil más que calificar lo que hace es controlar la legalidad de los documentos en virtud de los cuales se pretende practicar una inscripción, examinando en todo caso su legalidad y exactitud; dígase una solicitud de

inscripción de nacimiento remitida por las unidades de Salud Pública, una certificación médica de defunción, una resolución judicial, etc.

Se propone que el principio de legalidad contemple los elementos siguientes: inspección del documento (sustituyendo el término calificación), y la comprobación de los hechos y actos que generen dudas al registrador, auxiliándose a su vez, de los organismos e instituciones estatales al efecto.

PUBLICIDAD

El principio de publicidad se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de acceder al contenido del Registro Civil. Dar publicidad jurídica a un hecho no significa notificarlo o difundirlo a través de boletines oficiales u otros medios, sino hacer posible su conocimiento a todos los miembros de la comunidad, esa cognoscibilidad o posibilidad de ser conocido en beneficio de todos constituye su nota esencial.

DELGADO SHEELJE expresa que: “La publicidad jurídica registral no es propiamente un principio, cuanto no es simplemente una característica o rasgo fundamental que informa a un determinado sistema registral, sino que es mucho más que eso, a saber: el elemento común a todo sistema registral que constituye el objeto mismo de la función registral, la razón de ser de todo registro jurídico y la base sobre la cual se apoyan todos y cada uno de los Principios Registrales”⁶³.

Más que un principio de funcionamiento constituye el medio a través del cual se logra el fin último del Registro Civil: proporcionar certidumbre y seguridad a las relaciones jurídicas en que interviene el hombre.

La publicidad jurídica genera: susceptibilidad de conocimiento del contenido registral por parte de quien tenga interés en conocerlo (publicidad formal) y potenciación de la fuerza probatoria y legitimadora de dicho contenido, en

⁶³ DELGADO SHEELJE, Álvaro, “La Publicidad Jurídica Registral en el Perú”, *Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, No. 1, Lima, 2001, p. 16-17.

virtud de la presunción de exactitud y certeza que se desprende de la inscripción en el Registro (publicidad material).

La publicidad formal, también denominada procesal, se refiere a la forma de acceso a la información que brinda el Registro, y se materializa en las certificaciones que expide, constituyéndose por ello en los medios, mecanismos o herramientas publicitarias.

En Cuba la publicidad formal está regulada en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, en virtud del cual el registrador tiene el deber de expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las Oficinas del ente registral y las negativas que resulten de éstos.

Como consecuencia de las transformaciones habidas en nuestro país en los últimos años, la expedición de certificaciones como uno de los procedimientos del REC, se ha incrementado significativamente y el número de solicitudes es cada vez mayor.

No existe hoy en la legislación cubana limitación alguna en materia de publicidad formal (con la excepción de los datos que por disposición legal y judicial se conservan bajo el régimen de confidencialidad), de manera tal que cualquier persona puede solicitar una certificación y tener acceso, por tanto, a datos personales pertenecientes a otra. En este sentido consideramos necesario restringir el acceso a los datos del Registro Civil en aras de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que debe quedar plasmado que para solicitar una certificación perteneciente a otra persona debe demostrarse un interés legítimo.

La publicidad material, también conocida como sustantiva, se refiere al efecto que produce la registración, al conjunto de derechos sustantivos que de la inscripción se desprenden. La publicidad de las inscripciones es condición indispensable para el logro de la seguridad jurídica y su ausencia es caldo de cultivo para la anarquía y la ilegalidad.

La inscripción en el Registro Civil tiene una eficacia legitimadora y probatoria, se convierte el contenido registral en verdad oficial. El efecto legitimador es suficiente para poder cumplir la verdadera finalidad de la institución: preconstituir títulos de prueba de las situaciones de estado civil, a los que el ordenamiento jurídico otorga un valor probatorio altamente privilegiado, como así se desprende del examen de los artículos 3 y 31 de la Ley.

El valor probatorio de los asientos del Registro Civil y de sus respectivas certificaciones es algo consustancial al carácter de documento público que tienen, autorizados por funcionario competente con las solemnidades establecidas por la ley.

Como pone de manifiesto DÍEZ DEL CORRAL⁶⁴, a quien seguimos en este punto, conformarse con este primer estadio equivaldría a quedarse en la mitad del camino, porque lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro Civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil.

Por tanto, el Registro Civil goza del privilegio legal de exclusividad probatoria del estado civil, de forma tal que sólo en los casos excepcionales cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales.

La defunción, al igual que el nacimiento, el matrimonio y la adquisición de la ciudadanía, constituye asiento de inscripción principal, pero a la vez dotado de una eficacia privilegiada, ya que a tenor del mencionado artículo 31, los asientos de inscripción que obran en el referido registro constituirán la prueba del estado civil de las personas y no una prueba más, de modo que a los efectos legales, la muerte se prueba únicamente con el asiento, concretamente, en el tráfico jurídico, a través de las certificaciones en extracto de dicho asiento, que expide el registrador.

⁶⁴ DÍEZ DEL CORRAL, Cit. por Juan María Díaz Fraile, *Breve esbozo de una teoría general sobre los Principios Registrales civiles*, Madrid.

Algunas normas legales parecen obviar esta eficacia privilegiada del asiento de inscripción registral. Así el artículo 142 de la Ley de Procedimiento Penal establece: “El acta de necropsia o un resumen de ésta o la certificación médica expedida por facultativo, constituirán documentos suficientes para acreditar la muerte de una persona, siempre que conste debidamente establecida la identidad del fallecido, sin que sea necesaria la certificación de defunción expedida por el Registro del Estado Civil”.

Particular que desdice la fuerza probatoria de la certificación de defunción expedida conforme con el asiento de inscripción registral, título de legitimación que acredita a todos los efectos legales el fallecimiento de una persona. Además está decir que ni el acta de necropsia, ni mucho menos un resumen de ésta, ni tampoco el certificado médico pueden sustituir, ni ser documentos, que sustituyan la fuerza probatoria del asiento de inscripción.

Desafortunadamente no es una manifestación aislada del deterioro de la credibilidad del REC, pues hasta finales del 2013 el Tribunal Municipal Popular exigía que para acreditar el estado de divorcio debía aportarse la sentencia de divorcio o certificación de la misma del secretario del tribunal, en lugar de una certificación de divorcio expedida por la institución registral.

Por tanto la publicidad en el contexto cubano debe ser asumida como un principio de funcionamiento del REC, que contribuya a la certeza de los actos inscritos y por consecuencia favorezca la seguridad jurídica de la institución.

Atemperar este principio a las condiciones actuales significa asumirlo como un compromiso en la integración de las entidades estatales para la verificación de los hechos, la confianza en las certificaciones emitidas por el Registro y la legitimación de los terceros interesados con el fin de salvaguardar los datos personales que afectan o determinan el estado civil.

De igual modo el Sistema Informático del Registro Civil (SIREC) previsto como herramienta para la materialización de este principio, debe continuar perfeccionándose para alcanzar mayores niveles de seguridad informática y por ende jurídica.

LEGITIMACIÓN

Conocido como principio de fidelidad o presunción registral, en virtud de este los asientos registrales se presumen veraces, ciertos, válidos y concordantes con la realidad extrarregistral.

Los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas y los documentos en que constan, para que tengan valor probatorio deben inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil como única institución de carácter público embestida de facultad estatal para ello, una vez que acceden adquieren presunción de exactitud y legalidad.

Los registradores del estado civil juegan un papel fundamental en la efectividad de la legitimación, pues son los encargados de velar por la concordancia entre los datos que inscriben y su realidad de ahí que su profesionalización y capacitación sea imprescindible.

En la sociedad cubana actual el principio de legitimación puede ser atacado atendiendo al número de subsanaciones de errores que se tramitan en el país, por solo citar un ejemplo, en el año 2009 se tramitaron un total de 98 258 expedientes de subsanaciones de errores u omisiones⁶⁵ cifra sin precedentes en la historia de los Registros Civiles y que superó en 40 466 a los radicados en el 2008, esto se traduce en que lo inscrito en el Registro no es fiel a lo que sucede fuera de este.

No obstante, muchas de las subsanaciones que se tramitan hoy son el resultado de errores que se cometieron fundamentalmente a partir del Triunfo de la Revolución, período histórico en que la actividad registral fue asumida por personas que no tenían ningún tipo de conocimiento ni experiencia en la materia, personas que aunque poseían excelentes condiciones morales no reunían los requisitos técnico-profesionales para asumir tan importante actividad.

⁶⁵ GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, El proceso de subsanaciones u omisiones en los Registros del Estado Civil: una mirada crítica, p. 2.

Lo que se pretende es contar con un Registro Civil lo más exacto y concordante con la realidad posible sin olvidar que esta presunción de exactitud nunca va a ser absoluta en tanto la actividad registral es desarrollada por personas que pueden cometer errores y los asientos se practican en virtud de una declaración que puede estar viciada consciente o inconscientemente por quien la realiza.

Así la DNRC- MINJUS trabaja en la incorporación de Licenciados en Derecho a estas instituciones para garantizar desde la subjetividad el compromiso con la institución al reconocer la importancia de la adecuada inscripción de datos en función de la memoria histórica del país.

TRACTO SUCESIVO

El principio de tracto sucesivo trasladado al ámbito registral civil se refiere al encadenamiento formal de los hechos y actos inscritos pertenecientes a un mismo individuo de forma cronológica desde su nacimiento hasta su muerte. Tiene por fin la conservación del historial jurídico de la persona de modo tal que los diferentes asientos referidos a esta formen un enlace perfecto y pueda inferirse la vinculación entre ellos.

El tracto sucesivo se ve afectado en Cuba en primer lugar por la ausencia de notas marginales en el período de 1960 a 1984 que fracciona la sucesión del tracto civil de las personas y genera un nivel de inseguridad en las certificaciones que emite la institución.

La división del Registro Civil en Secciones es también una limitante al principio de tracto sucesivo pues obstaculiza significativamente la búsqueda de los datos concernientes a una persona porque los asientos relativos a esta están disgregados en varios Libros y muchas veces en diferentes Registros, por tanto es muy difícil poder unificar toda la información relativa a su estado civil.

Este particular ha sido superado ya por las legislaciones más modernas que suprimen el tradicional sistema de división y configuran un registro individual para cada persona en el que se inscriben de manera sucesiva y continuada

todos los hechos y actos que tengan acceso al ente registral, de esta forma se sigue el tracto civil de las personas desde el nacimiento hasta la defunción.

Transformar esta realidad en el contexto cubano implica romper con las formas establecidas y hacer lo que los más avanzados sistemas hacen, sin embargo, al atender las condiciones económico-sociales nacionales, el conceso debe girar en torno a facilitar la inscripción de actos no acreditados debidamente, sin dejar de observar la correspondiente legalidad y legitimación. Deben hacerse públicos los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas y que por disposición del MINJUS dejaron de consignarse, colocando en estado de indefensión a los ciudadanos.

Reconociendo por consiguiente un principio de encadenamiento en condiciones distintas que pretende complementar el tracto sucesivo, aunque se pierda la sucesión propiamente dicha, pues no puede hablarse de un tracto civil desde la perspectiva técnico jurídico cuando se rompe la cronología de los hechos, en consecuencia la legislación cubana deberá reconocer expresamente su falta y facilitar la inscripción de estos actos no asentados en aras de perfeccionar la actividad del REC y consiguiente seguridad jurídica.

FE PÚBLICA

Este principio está estrechamente relacionado al principio de legitimación y se materializa a través de la expedición de certificaciones, mediante las cuales se dan a conocer, a requerimiento de los interesados, las situaciones jurídicas concretas de las personas en relación con los hechos o actos publicados. Los documentos expedidos por el Registro Civil se presumen veraces de manera íntegra, al ser emitidos por funcionarios públicos dotados de fe pública, encargados de proteger los intereses del Estado Socialista y del pueblo en general.

Si se tiene en cuenta que la inscripción en el Registro Civil produce importantes efectos jurídicos, esta actividad debe ser asumida por Licenciados en Derecho, pues poseen una cultura jurídica amplia que les permite enfrentar los problemas que se presentan en la actividad registral, sin embargo este

particular no está comprendido entre los requisitos que exige la ley para ser registrador del estado civil.

En consecuencia este principio debe estar presente en el ordenamiento cubano a razón de la publicidad de los actos y mecanismos necesarios para hacerla efectiva de tal modo que debe procurarse mayor preparación de los registradores acompañada del perfeccionamiento del SIREC como instrumento en la materialización de la publicidad, o sea, en la emisión de certificaciones, también previsto como fe pública registral.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El surgimiento del Registro del Estado Civil en Cuba está marcado por dos momentos fundamentales: en el primero figura su nacimiento que parte de la traslación del sistema de derecho español a Cuba y con ello la institución del Registro del Estado Civil, distinguido por un amplio carácter judicial. La segunda etapa comienza con el Triunfo de la Revolución, donde se cambian las concepciones y se adoptan nuevos criterios de funcionamiento, basados en los principios de la nueva Sociedad Socialista.

SEGUNDA: Los principios de funcionamiento del REC constituyen la espina dorsal del ordenamiento registral; un sistema de garantías con el objeto de hacer frente con alta probabilidad de éxito a la presunción de exactitud y legalidad propia de esta institución. Estos pueden ser especificados por la ley o extraerse por inducción de los diversos preceptos legales a través de la interpretación o abstracción, de cara a su utilidad resulta un reforzamiento de la legalidad y por ende mayor seguridad jurídica el hecho de que aparezcan expresamente enunciados en la ley.

TERCERA: Los principios de funcionamiento del REC en Cuba se obtienen de la interpretación o abstracción que se realiza de la ley vigente, su uso y conocimiento por parte de los registradores se limita a un actuar costumbrista sin tener en cuenta su trascendencia en la solución de las problemáticas registrales en función de la seguridad jurídica.

CUARTA: Se aporta una propuesta para organizar el sistema de principios de funcionamiento del REC en Cuba que de manera articulada, sistemática y coherente permita una labor registral atemperada a las condiciones de la sociedad actual, en función de garantizar el efectivo funcionamiento y la seguridad jurídica que de esta institución se espera.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba tener en cuenta para futuras modificaciones de la Ley del Registro del Estado Civil un título que contemple el sistema de principios de funcionamiento del REC para una mejor orientación y organización de la actividad registral civil en el país.

SEGUNDA: A la DNRC del MINJUS que incorpore de forma gradual el tema de principios de funcionamiento del REC como parte indispensable en el examen de habilitación a los registradores civiles, controlando sistemáticamente su uso y puesta en práctica. Además, que continúe con la incorporación paulatina de Licenciados en Derecho a la actividad registral civil para reforzar la legalidad y seguridad jurídica desde el plano subjetivo.

TERCERA: A la Universidad de Holguín sirva este material como bibliografía en el propósito de acercar los estudiosos del Derecho a la materia tanto en la formación pregradual como postgraduada.

BIBLIOGRAFÍA

I Fuentes doctrinales:

1. ALCALÁ, María Ángeles, "Apuesta por la modernidad y el servicio al ciudadano", *Revista El Escaparate*, No. 25, Madrid, 2009.
2. BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 1ª edición, Debate, Madrid, 1991.
3. CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 2ª edición, Porrúa, México D.F., 1970.
4. CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, común y foral*, tomo I, vol. I, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, 12ª edición, Reus, Madrid, 1982.
5. COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, México D.F., 1938.
6. DARÍO RINALDI, Norberto, Ponencia presentada al XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, México, 16 de agosto del 2006.
7. DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España*, Casa Martín, Madrid.
8. DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 12ª edición, Porrúa, México D.F., 1990.
9. DE VECCHIO, Giorgio, *Los Principios Generales del Derecho*, 3ª edición, Bosch, Barcelona, 1979.
10. DELGADO SHEELJE, Álvaro, "La Publicidad Jurídica Registral en el Perú", *Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, No. 1, Lima, 2001.
11. DÍAZ FRAILE, Juan María, *Breve esbozo de una teoría general sobre los Principios Registrales civiles*, Madrid.
12. DÍEZ PICAZO, "Las anotaciones preventivas", *Revista de Derecho Notarial*, mayo-junio de 1964.
13. _____ "El nuevo Registro Civil", *Revista jurídica de Castilla y León*, No. 30, de 30/5/2013.
14. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2003.
15. FIGUEREDO, Esther V., "El novel Registro del Estado Civil de Venezuela", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 62010.

16. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. La interpretación Constitucional*, UNAM, México D.F., 1975.
17. GARCÍA GARCÍA, Jose Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, 1ª edición, Cívitas, Madrid, 1988.
18. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, XXXIIª edición, Porrúa, México D.F., 1980.
19. GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, *Antecedentes históricos del Registro del Estado Civil*, Curso de Habilitación a Registradores Civiles, La Habana.
20. GONZÁLEZ TRUJILLO, Dorinda, *El proceso de subsanaciones u omisiones en los Registros del Estado Civil: una mirada crítica*, p. 2.
21. HERNÁNDEZ GIL, *Introducción al Derecho Hipotecario*, Madrid, 1970.
22. JIMÉNEZ CANO, Roberto M., "Sobre los Principios Generales del Derecho", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 3, 1999.
23. LACRUZ BERDEJO, Jose Luis, *Derecho Inmobiliario Registral*, Bosch, Barcelona, 1984.
24. LACRUZ BERDEJO, Jose Luis, *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, vol. II, Bosch, Barcelona, 1983.
25. _____ *Legislación sobre el Registro Civil*, Cívitas, Madrid, 2004.
26. LINACERO DE LA FUENTE, María, *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
27. LUCES GIL, *Derecho Registral Civil*, Barcelona, 1986.
28. MARTÍNEZ, J.A, *Historia de España del siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994.
29. OSORIO, MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 1ª edición.
30. PAU PEDRÓN, Antonio, *Principios Registrales Hipotecarios*, Madrid, 1998.
31. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissett, "Algunas consideraciones a debate sobre las ciencias jurídicas y sus métodos", *Revista Cubana de Derecho*, No. 38, julio-diciembre, 2011.
32. PLANIOL, Marcell, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, La Habana, 1930
33. PUIG PEÑA, Federico, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV, vol. I, Nauta, Barcelona, 1966.

34. QUIRÓS, Bernaldo, “La intervención de la autoridad judicial en los reconocimientos de filiación”, *Cuaderno de derecho judicial*, Madrid, 1994.
35. RAMOS FOLQUÉS, “El principio legitimador y la hipoteca”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1949.
36. ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo I, vol. 5, 8ª edición, Bosch, Barcelona, 1995.
37. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Rodolfo, *Persona y Derecho de Familia. Del Registro Civil en Cuba*, La Habana, 1946.
38. RUBIO JAQUEZ, Manuel, *Treinta años en el Registro Civil*, OReilly, Selecta, La Habana, 1955.
39. SALES AQUINO, Raiza, “Principios Registrales en Cuba ¿obsolescencia o novedad?”, Tesis en opción al título de Especialista en Derecho Civil y de Familia, Santiago de Cuba, 2006.
40. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel, *Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica*, Actas, Madrid, 1993.
41. TORRES, Fernando, *Principios Registrales*.
42. VALDÉS CASTILLO, Leidy, “El nacimiento y el reconocimiento de filiación. Inscripción registral en Cuba”, Tesis presentada en opción al título de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia, Santa Clara, 2013.
43. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, Félix Varela, La Habana, 2012.
44. ZUNLOZANO, Néstor, “Los Principios Generales del trabajo en el ámbito procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Contemporáneo*, No. 38, UNAM, mayo-agosto de 1980.

II Fuentes legales:

1. Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1992 y 2002), GOE No. 3 de 31/1/2003.
2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5453 de 24/3/2000.
3. Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, anotado y concordado por Leonardo B. Pérez Gallardo, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

4. Ley No. 51 del Registro del Estado Civil de Cuba de 15 de julio de 1985, EPNES, La Habana, 1986.
5. Ley Provisional 2/1870, de 17 de junio de 1870, RUBIO JAQUEZ, Manuel, *Treinta años en el Registro Civil*, OReilly, Selecta, La Habana, 1955.
6. Ley del Registro Civil de España de 8 de junio de 1957. Soporte digital.
7. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de España, Boletín Oficial del Estado No. 175 de 22/7/2011.
8. Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39264 de 15/09/2009.
9. Ley Hipotecaria de Ultramar de 26 de mayo de 1893. Soporte digital.
10. Resolución No. 157 Del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, EPNES, La Habana, 1986.
11. Dictamen No. 5/2010, Compilación de Disposiciones 2006-2011. Dirección de Notarías y Registros Civiles MINJUS. Cuba. Soporte digital.
12. Indicación Metodológica No. 1/2010, Compilación de Disposiciones 2006-2011. Dirección de Notarías y Registros Civiles MINJUS. Cuba. Soporte digital.

ANEXO I

Informantes claves:

Dorinda González Trujillo: Licenciada en Derecho, Máster en Ciencias, Notaria Especialista de la DNRC-MINJUS, con más de 15 años de experiencia como registradora, con resultados investigativos destacados sobre Derecho Registral.

Galia Suárez: Licenciada en Derecho, Directora del REC del municipio Holguín, más de 5 años de experiencia como registradora civil.

Liuba Reyes: Licenciada en Derecho, Subdirectora de la DPJ de Holguín, anteriormente desempeñó otros cargos en esta institución, con más de 10 años de experiencia.

Adaris Álvarez: Licenciada en Derecho, registradora civil del municipio de Urbano Noris, con más de 20 años de experiencia y destacados resultados investigativos en la materia.

Guía de entrevista a informantes claves:

¿Conoce usted los principios de funcionamiento del REC?

¿Cree usted que los registradores civiles están lo suficientemente preparados en este tema?

¿Con qué frecuencia pone en práctica los principios de funcionamiento del REC?

¿Qué papel juegan en el buen funcionamiento de la institución registral?